

REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VI - Nº 395

Santa Fe de Bogotá, D. C., jueves 25 de septiembre de 1997

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES: PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 96 DE 1997

por la cual se crea el Servicio Militar Obligatorio para las jóvenes bachilleres con contenido social y se les adscribe a la Policía Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. A partir del 1º de enero de 1998 las jóvenes colombianas que hayan obtenido el título de bachilleres y sean mayores de 16 años, prestarán un año de servicio social obligatorio, integrando así, el cuerpo de paz, adscrito a la Policía Nacional.

Artículo 2º. El cuerpo de paz nunca tendrá, ni manejará ninguna clase de armas, ya sean ellas de fuego, cortopunzantes o contundentes.

Artículo 3º. El cuerpo de paz tendrá como fin trabajar con la comunidad y especialmente con la infancia de su municipio o localidad, en actividades cívicas, que ayuden a la construcción de valores ciudadanos, tales como la recreación, el deporte, actividades para el buen uso del tiempo libre de la comunidad, alfabetización, rehabilitación de niños, campañas de mejora y ornato de los barrios y poblados, de salud, y en general todo acto o evento que sea un aporte en la educación de los colombianos, para obtener la paz y construir vínculos de convivencia social.

Artículo 4º. Con el objeto de preparar al cuerpo de paz para el cumplimiento de sus fines, la Dirección de la Policía Nacional, suscribirá convenios o contratos con las entidades públicas o privadas, para que, durante los tres primeros meses, darle la capacitación suficiente y necesaria que le permita actuar durante los nueve meses siguientes, hasta completar un año.

Artículo 5º. Las agentes del cuerpo de paz, serán especialmente protegidas por la oficialidad de la Policía y de las Fuerzas Militares, no permanecerán en los cuarteles, al cual sólo concurrirán a reportarse y pernoctarán en sus respectivas casas de habitación.

Artículo 6º. El cuerpo de paz será uniformado por la Policía Nacional y estará sometido a la estructura jerárquica de la misma.

Artículo 7º. Las jóvenes bachilleres de que trata el siguiente proyecto gozarán del mismo régimen de estímulos, garantía y exenciones consagrados por leyes anteriores a los auxiliares bachilleres varones.

Artículo 8º. Se faculta a la Dirección Nacional de la Policía para que haga las apropiaciones presupuestales necesarias e inicie el estudio del plan de reclutamiento.

Artículo 9º. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Presentado a consideración del honorable Senado por:

Jorge Eliécer Franco Pineda,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Este proyecto de ley, presentado a la consideración del Congreso de la República, se constituye en última instancia en una propuesta civil de paz.

El proyecto quiere vincular otros actores y formas de trabajo para construir un nuevo ciudadano. Es una alternativa de educación concreta, que pretende sembrar amor, con la ternura propia que le impregna a todos sus actos la mujer, que mediante el ejercicio de su servicio, educará constructivamente a los infantes colombianos, quitándole piso, así, a una de las causas que genera seres resentidos y por ende violentos. Aquí se pone de presente lo cierto del contenido de la consigna de la Policía Nacional que dice: "Educad al niño y no tendréis que castigar al hombre".

Es servicio militar obligatorio, con contenido social y pedagógico, adscrito a la Policía, porque se quiere que ellas, además de su condición de servidoras públicas, deben representar autoridad, despertar respeto y acatamiento.

Se constituye como Ejército de Paz, porque sus actuaciones van encaminadas a ir desarmando los espíritus e ir creando las condiciones que nos permitan alcanzar la paz.

Esta es una propuesta civil de paz, porque, aunque el manejo del orden público es un monopolio del Presidente de la República, los colombianos que sentimos, y no podemos ser indiferentes al terrible flagelo que viene haciendo desgraciados a tantos compatriotas, debemos, urgentemente, aportar, colaborar y comprometernos totalmente, hasta obtener esa esquiya paz.

Sabemos que existen varias propuestas de estrategias contra la violencia, que todas persiguen obtener la paz, que de hecho alguna ya se está ejecutando, que esas propuestas provienen de las partes en conflicto, o de la intelectualidad, la iglesia, los gremios, la población civil afectada y los partidos políticos. Todos ellos han elaborado profundos y variados diagnósticos sobre el conflicto, lo cual nos exime de producir el nuestro o reproducir el de ellos. Lo cierto es que pese a todos estos esfuerzos, la violencia persiste, después de más de cincuenta años que permanece con su dinámica cada vez más mortífera, destructiva y salvaje.

No desconocemos que el país tiene grandes dificultades o crisis tanto políticas, como económicas, sociales y culturales. Pero creemos que la búsqueda de sus soluciones debe hacerse civilizadamente, creemos que con este proyecto se fortalecen los vínculos de solidaridad ciudadana y de autoridad que son ingredientes necesarios para lograr nuestro objetivo final.

Fundamento constitucional

Sirven también de fundamento a este proyecto de ley, las siguientes disposiciones constitucionales que tienen el propósito de construir un país participativo, democrático y de convivencia tolerante.

Artículo 1º. Colombia es un estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, **fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que integran y en la prevalencia del interés general.**

Artículo 42. "La familia es el núcleo fundamental de la sociedad... cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme la ley".

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Artículo 22. "La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento". Para que el artículo no quede como letra vana hay que agregarle que la paz toca construirla con el aporte de todos.

Artículo 95. Que nos dice cuáles son los deberes y obligaciones de todo colombiano para engrandecer y dignificar la patria. Este artículo nos ordena, entre otros deberes, "obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que

pongan en peligro la vida o la salud de las personas". También el de "participar en la vida política, cívica y comunitaria del país". Y "pretender al logro y mantenimiento de la paz".

Este deber de participar en la vida social del país, nos permite pensar en vincular el sector de la población que pase de una actitud tolerante y triste a otra actividad constructiva y alegre.

De los honorables congresistas.

Jorge Eliécer Franco Pineda,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 24 de septiembre de 1997

Señor Presidente.

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 96 de 1997, "por la cual se crea el servicio militar obligatorio para las jóvenes bachilleres con contenido social y se les adscribe a la Policía Nacional", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

24 de septiembre de 1997.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 03 DE 1997 SENADO

por el cual se reforma el artículo 336 de la Constitución Política.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 16 de septiembre de 1997

Doctor

HECTOR HELI ROJAS

Presidente Comisión Primera

Honorable Senado de la República

Santa Fe de Bogotá, D. C.

Señor Presidente y honorables Senadores:

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Primera del honorable Senado de la República, nos corresponde rendir ponencia sobre el Proyecto de Acto Legislativo número 03 de 1997 Senado, *por el cual se reforma el artículo 336 de la Constitución Política*. Para cumplir este fin procedemos a rendir el siguiente informe:

1. Objeto del proyecto

El Proyecto de Acto Legislativo número 03 de 1997 Senado, tiene por objeto adicionar el inciso 4º del artículo 336 de la Carta Política para posibilitar la destinación de rentas de una nueva lotería y un nuevo juego de suerte y azar a la financiación de la promoción y mejoramiento de la actividad deportiva.

El propósito del proyecto de acto legislativo responde a la necesidad de ampliar la destinación de las rentas originadas en la explotación del monopolio rentístico de suerte y azar, posibilitando a la actividad deportiva y educativa gestionar recursos y disminuir la alta dependencia del Presupuesto General de la Nación, expuesto al vaivén programático de los gobiernos de turno.

2. Justificación

El proyecto de reforma se justifica de dos maneras: por la importancia que tiene la actividad deportiva y educativa en nuestro país y por la carencia de recursos adecuados que permitan financiar el Sistema Nacional del Deporte (creado mediante Ley 181 de 1995) y la participación de las delegaciones colombianas en el ciclo olímpico, tanto en el deporte como en la educación.

En el Estado social de Derecho, el tema del deporte cobra una nueva dimensión que se traduce en la masificación y el fomento de la educación física, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre de los colombianos con el propósito de contribuir al mejoramiento de la calidad de vida, la promoción de la salud y la prevención y tratamiento de las enfermedades.

Ya en los debates relacionados con la Ley del Deporte se había expresado que:

"(...) la incidencia del deporte y la recreación en el comportamiento humano individual y colectivo, nos ha llevado a considerar tales expre-

siones o tendencias como una disciplina o escuela para el control de los hábitos, la superación de sí mismo, la aceptación de las propias limitaciones, la colaboración en equipo, el respeto de las reglas, la aceptación de la derrota, la humildad con el vencido, la confrontación pacífica de nuestras capacidades y esfuerzos, el respeto por el adversario y, en fin, todas esas connotaciones y valores que afloran y se sustentan en la práctica deportiva y que por lo mismo, es necesario arraigar, fortalecer y respaldar". (Ley del Deporte Senado de la República, 1994-1995, pp. 95-96).

En este sentido, es de esperar que las previsiones legislativas establecidas en beneficio del deporte, contribuyan eficazmente a la salud y la paz de Colombia.

Sin embargo, tales beneficios que derivan de la práctica deportiva no son posibles sin recursos seguros y suficientes. Cuando se expidió la Ley del Deporte en 1995 se esperaba garantizar en gran medida la atención adecuada del Estado para el deporte mediante la asignación de parte del IVA (turístico) nacional con destino a inversiones y gastos en lo nacional, departamental y municipal.

Desafortunadamente, los recursos calculados por el Ministerio de Hacienda en 60 mil millones de pesos para 1995 resultaron toda una frustración. Hoy, tres años después, estos recursos no alcanzan la quinta parte de lo ofrecido para 1995. En este año, solamente 12 mil millones de pesos serán el giro real a los municipios y departamentos para la práctica deportiva, según el Plan Anual de Caja establecido por Coldeportes Nacional, muy a pesar de que el artículo 350 de la Constitución garantiza que el gasto público social no puede disminuir.

Esta situación se ve reflejada, así mismo, en los negativos balances posteriores a los Juegos Olímpicos de 1996, en los cuales no se lograron medallas olímpicas para Colombia, sin que hayamos asimilado el ferviente llamado de la comunidad para financiar adecuadamente el ciclo olímpico.

El déficit de recursos financieros destinados a la actividad deportiva exige tomar medidas urgentes de reforma constitucional que permitan proporcionar recursos idóneos para conseguir los fines y objetivos del deporte y la recreación y su fomento, lo cual resulta parcialmente viable con el proyecto de reforma constitucional en estudio que autoriza la destinación de un porcentaje de las rentas provenientes de una lotería y un juego de suerte y azar a la promoción y mejoramiento del deporte.

3. El deporte en el concierto de las naciones

En el advenimiento del tercer milenio, la actividad deportiva se ha constituido, nacional e internacionalmente, en un fenómeno social de primer orden por su contribución a la organización social, la creación de valores positivos para la convivencia, la interacción con otros países del mundo y mecanismos para ejercer presencia en el concierto de las naciones civilizadas. En virtud de lo anterior, la ausencia de apoyo de esta actividad, priva a nuestra comunidad de una actividad y oportunidad importante para su desarrollo.

Las estadísticas demuestran que Colombia tiene una inversión *per capita* anual para el deporte muy inferior a la de muchos países del mundo (España, \$3.450; Chile, \$1.695; Colombia \$806). Ya es hora de fijar una solución definitiva a este secular problema que nos mantiene atrasados y dificulta la vigencia verdadera del Estado social de derecho declarado en la Carta Política.

4. La educación superior y las olimpiadas científicas

Para hablar del espíritu y realidad de esta ley, en cuanto a educación se refiere basta tener en cuenta el informe de la Misión de Ciencia, Educación y Desarrollo del 21 de julio de 1994 escrito por los comisionados:

Eduardo Aldana Valdés, Luis Fernando Chaparro Osorio, Gabriel García Márquez, Rodrigo Gutiérrez Duque, Rodolfo Llinás, Marco Palacios Rozo, Manuel Elkin Patarroyo Murillo, Eduardo Posada Flórez, Angela Restrepo Moreno y Carlos Eduardo Vasco Uribe.

Dicen así algunos de los apartes:

Establecer un programa de becas que permita disponer de fondos para financiar a los estudiantes que deseen participar en programas de investigación no conducentes a título.

Crear en el país programas de estudios universitarios a nivel de doctorado en ciencias e ingeniarías y de postgrado en ingeniería u otras áreas técnicas y reforzar los que ya existen. En ellos se hará énfasis en la cooperación interinstitucional.

Establecer redes telemáticas para complementar la formación de nuevos profesionales, especialmente en las universidades de menor desarrollo.

Fomentar el retorno de colombianos altamente calificados que se encuentren en el exterior y promover la inmigración de profesionales con tales características. Este mecanismo ha sido utilizado con éxito por diversos países que han seguido una política de expansión rápida de los recursos humanos.

Reforzar y mejorar la enseñanza de la ciencia a nivel escolar, básico y universitario. Buscar mecanismos para estimular el gusto por la investigación en los jóvenes y crear nuevos incentivos y programas de capacitación y formación continuada para los docentes, así como programas de investigación pedagógica.

Fortalecer los centros y grupos de investigación existentes. Dichos centros y grupos deberán recibir fondos para su mejoramiento institucional de manera que puedan incrementar su función formadora y su actividad investigativa. Es necesario dotarlos con laboratorios bien equipados, con personal de apoyo, con bibliotecas actualizadas y con redes de comunicación moderna con correo electrónico y consultas a bancos de datos internacionales. Las actividades de estos centros y grupos de investigación deberán organizarse en términos de programas de desarrollo científico y tecnológico; esto último facilita la formación de redes de investigadores que trabajan sobre un mismo tema o temas similares en diferentes regiones del país. En la actualidad se estima que Colombia posee alrededor de 50 centros de investigación y desarrollo, tanto como estatales como privados, y unos 400 grupos de investigación. El esfuerzo propuesto permitirá que dichas entidades estén en capacidad de recibir al menos 5.000 nuevos investigadores durante los próximos diez años. Para iniciar este programa de consolidación de grupos y centros ya existentes, la Corporación para Investigaciones Biológicas (CIB) de Medellín ha presentado a la misión un proyecto para fortalecer la línea de investigación de Microbiología Molecular.

Crear en los próximos diez años por lo menos 60 nuevos centros de investigación, que deberán absorber más de 3.600 investigadores. Dichas entidades podrán ser de diversa índole".

"Crear en los próximos diez años por lo menos 600 nuevos grupos de investigación, con énfasis en estrategias de desarrollo regional, y que cubran todos los campos del conocimiento. Dichos grupos deberían estar en capacidad de absorber al final del decenio por lo menos 9.000 nuevos investigadores activos.

Evaluar el desarrollo científico. Con el fin de medir el adelanto del país en este campo e identificar los principales problemas pendientes, el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología establecerá un sistema permanente de evaluación con base en indicadores de productividad, calidad e impacto. Estos indicadores pueden ser el número de investigadores colombianos, de publicaciones científicas, de citas bibliográficas, de patentes y de tesis exitosamente terminadas.

Formar redes de investigadores colombianos que les permitan intercambiar ideas, desarrollar programas de investigación conjunta y colaborar de manera organizada.

Formar redes de investigación con industriales y empresarios. Como lo demuestra la experiencia de países desarrollados, es necesario establecer contacto entre la universidad y las empresas interesadas en el desarrollo científico y tecnológico. Industriales y empresarios pueden contribuir al progreso de la investigación en las universidades y centros de enseñanza tecnológica del país.

Desarrollar proyectos cooperativos de investigación con grupos extranjeros. Fomentar programas de colaboración con científicos de otros países, con campos tales como el de recursos naturales. Apoyar la creación de programas y redes de investigación regional con la colaboración de grupos de varios países de América Latina, en sectores básicos y aplicados. Puede aprovecharse aquí la riqueza de la Red Caldas de Colciencias, formada por más de 1.000 científicos colombianos residen-

tes en el exterior, quienes podrían servir de tutores a muchos de nuestros jóvenes universitarios.

Consolidar las bibliotecas y sistemas de información para permitir a los investigadores nacionales mantenerse actualizados. Las bibliotecas contarán con colecciones completas de las principales revistas y estarán conectadas con los más importantes centros de documentación internacionales.

Aumentar el número de investigadores en los próximos diez años hasta que llegue por lo menos al uno por mil de la población. Los investigadores deberán capacitarse a muy alto nivel en ciencias naturales, ciencias sociales y tecnología.

Colciencias destinara una alta proporción de su financiación a apoyar la investigación científica que llevan a cabo los docentes y estudiantes de programas doctorales. Tal financiación debe cubrir la matrícula y gastos de sostenimiento de los estudiantes que se desempeñen como asistentes docentes o de investigación, así como los costos directos y los gastos indirectos del respectivo programa, con el fin de que cada uno de ellos pueda ampliar y mejorar su dotación para la investigación."

Así mismo esta ley garantizaría la realización y la participación, adecuada de Colombia en las olimpiadas internacionales de matemáticas, física, química, biología y computación, que se llevan a cabo anualmente y que ha marcado una formación de científicos colombianos sin precedentes en el país. Veamos la historia de esta clase de eventos.

Hacia la excelencia educativa

La calidad de la educación es excelente cuando abre el panorama de desarrollo personal y ofrece a cada joven la oportunidad de realizarse plenamente para poder satisfacer no sólo sus necesidades sino también sus intereses más preciados y sus sueños. Las ciencias ofrecen un medio de comprender el mundo, de ejercer la creatividad, la imaginación, el ingenio, la intuición y la lógica.

¿Cuál es el papel de las olimpiadas científicas?

Las olimpiadas muestran un mundo más allá de las pobres pretensiones de áridos ejercicios repetitivos. Cada buen problema abre la puerta al estudiante para razonar, investigar, conjeturar, comprobar y demostrar. Los problemas memorables, cuidadosamente seleccionados para los concursos, tienen un enorme impacto sobre la evolución intelectual de cada estudiante y exigen una adecuada preparación académica para manejarse con esa rica y explosiva combinación de satisfacción y frustración que impulsa a cada uno a hacer su mejor esfuerzo. Las olimpiadas ofrecen oportunidades para lograr esa preparación adecuada: asesoría, publicaciones y otros materiales para alimentar cursos regulares y actividades de clubes científicos en cada colegio. Ofrecen además problemas de variados niveles y corte que apelan a diferentes aptitudes; hay una experiencia olímpica apropiada para cada estudiante o grupo.

Las olimpiadas colombianas de matemáticas, física, química y computación un programa de excelencia académica y científica

Los diferentes eventos de las olimpiadas conforman un programa completo de enriquecimiento del aprendizaje de las ciencias que comprende actividades a distintos niveles y de diversa naturaleza que permiten a cada estudiante buscar su óptimo nivel de realización en matemáticas.

Son además programas de apoyo al profesor en su búsqueda de la excelencia en el salón de clase. Algunos eventos permiten abarcar también actividades investigativas en el marco de solución de problemas que requieren varias semanas o meses de dedicación, indagación y pensamiento.

El objetivo primordial de las olimpiadas colombianas es promover la excelencia en los estudios de ciencias en el país, logrando la plena realización personal y llevando al máximo el esfuerzo y el empeño de cada estudiante. Así mismo busca la identificación de estudiantes con especial capacidad para brindarles orientación y apoyo. Las olimpiadas también proporcionan preparación académica especial para permitir a los estudiantes más sobresalientes desarrollarse en igualdad de condiciones con jóvenes de todos los países del mundo, preparación cuya efectividad se demuestra en los resultados que obtienen representantes colombianos en competencias internacionales de matemáticas. Fiel reflejo de ello, por

ejemplo, son los resultados del presente año cuando en el marco de las XXXVIII Olimpiada Internacional de Matemáticas todos los seis representantes colombianos obtuvieron medalla, y haciendo la suma de sus puntajes individuales, el equipo colombiano demostró mejores resultados que muchos países de larga y respetada trayectoria entre los cuales cabe mencionar a Canadá y Francia.

Filosofía, enfoques y fórmulas

Las diferentes facetas que pueda tener una competencia científica dependen, más de los objetivos, de la filosofía que motive y mueve a las personas que la establecen. En el caso de Colombia no solamente se cree en la necesidad de impulsar a la juventud talentosa hacia el estudio de las ciencias, hoy día bastante olvidadas en nuestro medio, sino también de formar nuevas actitudes hacia la enseñanza de las ciencias en la comunidad educativa general. Se aprecia cómo ciertas políticas educativas equivocadas han llevado a la trivialización de la educación científica en Colombia, haciendo énfasis en lo mecánico y en lo memorístico, dando una presentación estéril de información sin formación, enterrando las riquezas de las ciencias y olvidando cómo ellas pueden ser divertidas a la vez que retan y apelan a la imaginación. En cientos de colegios y con miles de estudiantes (por ejemplo, el primer semestre de 1997, fueron 54.500 en secundaria en XVI Olimpiada Colombiana de Matemáticas y 10.000 en los eventos olímpicos de la escuela primaria y se esperan otros 35.000 en los eventos del segundo semestre del año), se ha logrado trascender muchas de las limitaciones de la situación de nuestros salones de clase y encaminarlos hacia un respetable nivel de educación científica consecuente con las necesidades de un ciudadano del siglo XXI.

Esto significa que la actividad de olimpiadas no se limita a la "no tan simple" labor de organizar competencias; se han ideado y ejecutado estrategias, centradas en las competencias, que permiten que en conjunto las actividades promovidas no sólo motiven a la superación individual sino que sean un medio de superación para el sistema educativo en general. Llamemos ésta la filosofía. ¿Cómo enfocarla y cuáles fórmulas aplicar para implementarla? Si se quiere retar sin frustrar, hay que iluminar no sólo la meta sino también el camino. Una primera decisión que se tomó es que las competencias colombianas tengan un nivel de dificultad congruente con las de otros países con mayor trayectoria en ciencias, pero para lograrlo se hace tanto énfasis (o más) en la preparación como en el concurso. Esto a su vez compromete a sus organizadores con la tarea de proveer buenos medios de preparación y superación. En suma, se ha establecido un programa de publicaciones permanentes y periódicas, de conferencias, talleres y asesorías a planteles educativos con el ánimo de cumplir en la mejor forma posible con estos compromisos.

Por otra parte, se llega directamente a los jóvenes para despertar su interés y plantear nuestras actividades en términos que los motivan. En los primeros ocho años de existencia se tuvo la suerte de contar con un espacio semanal en un periódico de distribución nacional que nos permitiera lograr este objetivo. Aunque en los 16 años de labores se ha conocido gran cantidad de educadores admirables, colaboradores y abiertos a nuestras experiencias, se considera que el haber enfocado los primeros esfuerzos directamente a la juventud fue un acierto fundamental.

A la medida en que se ha ido atrayendo mayor participación y consolidando la organización, administración y orientación académica de las competencias y publicaciones, se han ido extendiendo las actividades. En particular, se empezó con unas competencias adecuadas para los últimos años de educación secundaria.

Luego, se abrió una competencia para los primeros años de educación secundaria en todas las áreas de las ciencias. Mas adelante se fundó una competencia de matemáticas para la escuela primaria. Estos se completaron luego con competencias regionales de matemáticas, competencias por equipos entre colegios, competencias para quienes apenas se están iniciando en olimpiadas (concursos para futuros olímpicos) y concursos investigativos de solución de problemas de mayor envergadura a largo plazo (concursos futuros matemáticos y futuros físicos). En el momento, se está realizando por primera vez una competencia para estudiantes universitarios. Todo esta actividad aglutina a más de 150.000 estudiantes por año.

Participación en eventos internacionales

Por otra parte, a través de todos los eventos de las Olimpiadas Nacionales se hace una preselección en cada área de unos 80 a 100 jóvenes quienes reciben un entrenamiento especial y se someten a pruebas adicionales para determinar los que representan a Colombia en las diferentes olimpiadas internacionales, pues se considera indispensable suplementar la formación en ciencias dada en los colegios de bachillerato si los alumnos colombianos van a desempeñar un papel adecuado en eventos internacionales.

Es evidente que la participación en los eventos internacionales es de fundamental importancia y totalmente consecuente con la filosofía de las Olimpiadas Colombianas. Se busca ajustar a nuestros mejores estudiantes a niveles internacionales, meta que se ha logrado con la obtención de medallas en estos eventos todos los años.

La gran mayoría de los integrantes de los diversos equipos que han representado a Colombia en las Olimpiadas Internacionales de Matemáticas, Física y Computación se ha dedicado posteriormente y con gran éxito a las ciencias en sus estudios universitarios. Entre ellos se encuentran matemáticos y físicos doctorados de Berkeley, Stanford, MIT, Cornell, etc., estudiantes de pregrado en Berkeley, Harvard, MIT, Cornell (y otras universidades de gran prestigio internacional). Muchos han cursado las carreras de matemáticas y física en el país, sobre todo en la Universidad Nacional y Los Andes.

Con la participación en las olimpiadas internacionales se pretende medir a Colombia con países de mayor tradición científica y con países similares al nuestro, evaluar nuestros progresos y admitir cuánto más nos debemos esforzar. Se quiere que nuestros alumnos aprendan a rendir su máximo esfuerzo, y que tengan la satisfacción de lograr un premio en un evento donde la calidad de los demás competidores hace realmente valiosos los logros.

Además con la participación en las olimpiadas internacionales, se quiere aprender cómo otros países impulsan el estudio de las ciencias entre sus jóvenes, se quiere compartir nuestras experiencias, intercambiar ideas y crecer todos.

Creación de las Olimpiadas Colombianas de Matemática Universitaria

Recientemente se ha extendido la actividad de olimpiadas al nivel universitario pues, entre otros motivos, alumnos egresados de las experiencias olímpicas a nivel secundario reclaman la posibilidad de seguir su desarrollo personal en el ámbito de la sana competencia que muestra retos que exigen de ellos su mejor esfuerzo y cuya conquista proporciona gran satisfacción.

5. Consideraciones

Las opiniones y datos enunciados en la exposición de motivos del Proyecto de Acto Legislativo número 03 de 1997 destacan adecuadamente la relevancia de la actividad deportiva y educativa y su contribución a la convivencia, la salud y la incorporación del país en el contexto internacional. Esto es refrendado por la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, al considerar la actividad deportiva como un derecho fundamental que contribuye a la dignificación de la persona humana y al desarrollo de la personalidad.

La situación financiera del deporte y la recreación como sector de inversión social registra evidentes limitaciones en la disposición de recursos económicos aceptables para desarrollarse; en consecuencia, es conveniente generar condiciones para superar el déficit con fuentes de financiación que puedan utilizar los eventos deportivos en loterías y juegos de suerte y azar.

Diferentes países del mundo explotan juegos de suerte y azar para financiar el deporte y en nuestro país existe un relativo desarrollo en los espectáculos y eventos deportivos, así como acceso a los certámenes internacionales, que puedan ser utilizados para tal efecto.

Colombia está en mora de crear los estudios a nivel de doctorado, único sistema para poder crear ciencia y tecnología. Además la oportunidad de participar en las olimpiadas científicas creará los niveles internacionales que necesita un país para salir del subdesarrollo.

6. Pliego de modificaciones

Para optimizar la propuesta de reforma constitucional y asegurar mayores ingresos que suplan suficientemente las carencias financieras actuales proponemos que no sea "un porcentaje de los recursos provenientes de las nuevas modalidades y nuevos juegos de suerte y azar" los que se destinen a la promoción y mejoramiento de la actividad deportiva, como se propone en el Proyecto de Acto Legislativo número 03 de 1997, sino "las rentas provenientes de una nueva lotería y un nuevo juego de suerte y azar" las que se destinen a tales efectos.

Calculamos que el establecimiento de "un porcentaje de una lotería" no responde a las necesidades del deporte colombiano y correríamos el riesgo de caer una vez más en la estrategia de los paños de agua tibia en esta materia. Modificando en este aspecto la propuesta original que pretende adicionar el inciso 4º del artículo 336 de la Carta, se generarían mayores recursos para la actividad deportiva y la reforma constituiría un factor importante para la consolidación de este sector de inversión social.

Habría que modificar también la propuesta de reforma en lo que concierne al párrafo transitorio del inciso quinto, según el cual "Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de este acto legislativo, el Gobierno reglamentará los porcentajes y criterios de distribución de los nuevos recursos entre las entidades estatales del Sistema Nacional del Deporte y Colciencias y la financiación de la participación de delegaciones nacionales en competencias deportivas y educativas del ciclo olímpico".

La preocupación por asegurar la eficacia de la reforma y por recaudar recursos en el término más breve posible, impone la necesidad de facultar al Gobierno Nacional para que reglamente ante todo la creación, administración y operación de la nueva lotería y el nuevo juego de suerte y azar, y también, por supuesto, las reglas para la distribución de tales rentas entre las entidades del Sistema Nacional del Deporte y Colciencias y la financiación de la participación de delegaciones nacionales en el ciclo olímpico.

Pensamos que estas modificaciones no sólo permitirán recaudar mayores recursos sino que también asegurarán que la reforma al artículo 316 no se quede en el papel. Debe tenerse en cuenta que el mercado de loterías y juegos de suerte y azar en Colombia se encuentra en proceso de diversificación y en procura de acceder a nuevos segmentos de apostadores, para lo cual la innovación de una nueva lotería y un nuevo juego de suerte y azar, orientada a financiar la actividad deportiva, permite acceder a nuevos apostadores y generar recursos frescos para financiar la inversión social en el país, sin tocar los recursos destinados a salud y educación.

Es de advertir, por otra parte, que al destinarse los nuevos recursos a la actividad deportiva se está financiando el primer objetivo del Plan Nacional de la Promoción y Prevención del Ministerio de Salud: "Promover la Actividad Física y el Ejercicio". Hemos escuchado ya el criterio de la señora Ministra de Salud, doctora María Teresa Forero de Saade, quien ha expresado su aceptación del proyecto de reforma constitucional por considerar que el "deporte es salud"; es decir que el proyecto en estudio no rivaliza ni distrae recursos de otros sectores, conforme al espíritu del Constituyente de 1991.

Así mismo con las partidas dedicadas a la educación se garantizará el desarrollo científico y tecnológico del país.

Se aprecia, por último, que la reforma constitucional en estudio guarda coherencia y desarrolla el postulado del Estado social de derecho; al tiempo que asigna recursos fijos para lograr los fines y objetivos del deporte y educación nacional, razón por la cual sometemos a consideración de los honorables miembros de la Comisión Primera del Senado de la República la siguiente:

Proposición

Dése primer debate al Proyecto de Acto legislativo número 03 de 1997 Senado, por el cual se reforma el artículo 336 de la Constitución Política, y al pliego de modificaciones.

De los honorables Senadores,

Santa Fe, de Bogotá, D. C., 16 de septiembre de 1997.

PLIEGO DE MODIFICACIONES**TEXTO DEFINITIVO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 03 DE 1997 SENADO***por el cual se reforma el artículo 336 de la Constitución Política.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 336 de la Constitución Política quedará así:

Ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrario rentístico, con una finalidad de interés público o social y en virtud de la ley.

La ley que establezca un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita.

La organización, administración, control y explotación de los monopolios rentísticos estarán sometidos a un régimen propio, fijado por la ley de iniciativa gubernamental.

Las rentas obtenidas en el ejercicio de los monopolios de suerte y azar estarán destinadas exclusivamente a los servicios de salud y educación. Sin embargo, un porcentaje de los recursos provenientes de una lotería y un juego de suerte y azar, se destinará a la promoción y mejoramiento de la actividad deportiva.

Las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licorés, estarán destinados preferentemente a los servicios de salud y educación.

Parágrafo transitorio. Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de este acto legislativo, el Gobierno reglamentará el porcentaje destinado al deporte y educación y su distribución entre las entidades estatales del Sistema Nacional del Deporte y Colciencias y la financiación de la participación de delegaciones nacionales en competencias deportivas, educativas y científicas de tipo olímpico.

La evasión fiscal en materia de rentas provenientes de los monopolios rentísticos será sancionada penalmente en los términos que establece la ley.

El Gobierno enajenará o liquidará las empresas monopolísticas del Estado y otorgará a terceros el desarrollo de su actividad cuando no cumplan los requisitos de eficiencia, en los términos que determine la ley.

En cualquier caso se respetarán los derechos adquiridos por los trabajadores.

Artículos 2º. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

Atentamente,

Ricardo Lozada Márquez.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 03 DE 1997 SENADO*por el cual se reforma el artículo 336 de la Constitución política.*

Santa Fe de Bogotá, D. C., 16 de septiembre de 1997

Doctor

HECTOR ELI ROJAS

Presidente Comisión Primera

Honorable Senado de la República

Santa Fe de Bogotá, D. C.

Señor Presidente y honorables Senadores:

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Primera del honorable Senado de la República, nos corresponde rendir ponencia sobre el Proyecto de Acto Legislativo número 03 de 1997 Senado, *por el cual se reforma el artículo 336 de la Constitución Política*. Para cumplir este fin procedemos a rendir el siguiente informe:

1. Objeto del proyecto

El Proyecto de Acto Legislativo número 03 de 1997 Senado, tiene por objeto adicionar el inciso 4º del artículo 336 de la Carta Política para posibilitar la destinación de rentas de una nueva lotería y un nuevo juego de suerte y azar a la financiación de la promoción y mejoramiento de la actividad deportiva.

El propósito del proyecto de acto legislativo responde a la necesidad de ampliar la destinación de las rentas originadas en la explotación del monopolio rentístico de suerte y azar, posibilitando a la actividad deportiva gestionar recursos y disminuir la alta dependencia del Presupuesto General de la Nación, expuesto el vaivén programático de los gobiernos de turno.

2. Justificación

El proyecto de reforma se justifica de dos maneras: por la importancia que tiene la actividad deportiva en nuestro país y por la carencia de recursos adecuados que permitan financiar el Sistema Nacional del Deporte (creado mediante Ley 181 de 1995) y la participación de las delegaciones colombianas en el ciclo olímpico.

En el Estado social de derecho, el tema del deporte cobra una nueva dimensión que se traduce en la masificación y el fomento de la educación física, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre de los colombianos con el propósito de contribuir al mejoramiento de la calidad de vida, la promoción de la salud y la prevención y tratamiento de las enfermedades.

Ya en los debates relacionados con la Ley del Deporte se había expresado que:

“(…) la incidencia del deporte y la recreación en el comportamiento humano individual y colectivo, nos ha llevado a considerar tales expresiones o tendencias como una disciplina o escuela para el control de los hábitos, la superación de sí mismo, la aceptación de las propias limitaciones, la colaboración en equipo, el respeto de las reglas, la aceptación de la derrota, la humildad con el vencido, la confrontación pacífica de nuestras capacidades y esfuerzos, el respeto por el adversario y, en fin, todas esas connotaciones y valores que afloran y se sustentan en la práctica deportiva y que por lo mismo, es necesario arraigar, fortalecer y respaldar” (Ley del Deporte. Senado de la República, 1994-1995, pp. 95-96).

En este sentido, es de esperar que las previsiones legislativas establecidas en beneficio del deporte, contribuyan eficazmente a la salud y la paz de Colombia.

Sin embargo, tales beneficios que derivan de la práctica deportiva no son posibles sin recursos seguros y suficientes. Cuando se expidió la Ley del Deporte en 1995 se esperaba garantizar en gran medida la atención adecuada del Estado para el deporte mediante la asignación de parte del IVA (turístico) nacional con destino a inversiones y gastos en lo nacional, departamental y municipal.

Infortunadamente, los recursos calculados por el Ministerio de Hacienda en 60 mil millones de pesos para 1995 resultaron toda una frustración. Hoy, tres años después, estos recursos no alcanzan la quinta parte de lo ofrecido para 1995. En este año, solamente 12 mil millones de pesos serán el giro real a los municipios y departamentos para la práctica deportiva, según el Plan Anual de caja establecido por Coldeportes Nacional, muy a pesar de que el artículo 350 de la Constitución garantiza que el gasto público social no puede disminuir.

Esta situación se ve reflejada, así mismo, en los negativos balances posteriores a los Juegos Olímpicos de 1996, en los cuales no se lograron medallas olímpicas para Colombia, sin que hayamos asimilado el ferviente llamado de la comunidad para financiar adecuadamente el ciclo olímpico.

El déficit de recursos financieros destinados a la actividad deportiva exige tomar medidas urgentes de reforma constitucional que permitan proporcionar recursos idóneos para conseguir los fines y objetivos del deporte y la recreación y su fomento, lo cual resulta parcialmente viable con el proyecto de reforma constitucional en estudio que autoriza la destinación de un porcentaje de las rentas provenientes de una lotería y un juego de suerte y azar a la promoción y mejoramiento del deporte.

3. El deporte en el concierto de las naciones

En el advenimiento del tercer milenio, la actividad deportiva se ha constituido, nacional e internacionalmente, en un fenómeno social de primer orden por su contribución a la organización social, la creación de valores positivos para la convivencia, la interacción con otros países del mundo y mecanismos para ejercer presencia en el concierto de las

naciones civilizadas. En virtud de lo anterior, la ausencia de apoyo de esta actividad, priva a nuestra comunidad de una oportunidad importante para su desarrollo.

Las estadísticas demuestran que Colombia tiene una inversión *per capita* anual para el deporte muy inferior a la de muchos países del mundo (España, \$3.450; Chile, \$1.695; Colombia, \$806). Ya es hora de fijar una solución definitiva a este secular problema que nos mantiene atrasados y dificulta la vigencia verdadera del Estado social de derecho declarado en la Carta Política.

4. Consideraciones

Las opiniones y datos enunciados en la exposición de motivos del Proyecto de Acto Legislativo número 03 de 1997 destacan adecuadamente la relevancia de la actividad deportiva y su contribución a la convivencia, la salud y la incorporación del país en el contexto internacional. Esto es refrendado por la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, al considerar la actividad deportiva como un derecho fundamental que contribuye a la dignificación de la persona humana y al desarrollo de la personalidad.

La situación financiera del deporte y la recreación como sector de inversión social registra evidentes limitaciones en la disposición de recursos económicos aceptables para desarrollarse; en consecuencia, es conveniente generar condiciones para superar el déficit con fuentes de financiación que puedan utilizar los eventos deportivos en loterías y juegos de suerte y azar.

Diferentes países del mundo explotan juegos de suerte y azar para financiar el deporte y en nuestro país existe un relativo desarrollo en los espectáculos y eventos deportivos, así como acceso a los certámenes internacionales, que puedan ser utilizados para tal efecto.

5. Pliego de modificaciones

Para optimizar la propuesta de reforma constitucional y asegurar mayores ingresos que suplan suficientemente las carencias financieras actuales proponemos que no sea "un porcentaje de los recursos provenientes de las nuevas modalidades y nuevos juegos de suerte y azar" los que se destinen a la promoción y mejoramiento de la actividad deportiva, como se propone en el Proyecto de Acto Legislativo número 03 de 1997, sino "las rentas provenientes de una nueva lotería y un nuevo juego de suerte y azar" las que se destinen a tales efectos.

Calculamos que el establecimiento de "un porcentaje de una lotería" no responde a las necesidades del deporte colombiano y correríamos el riesgo de caer una vez más en la estrategia de los paños de agua tibia en esta materia. Modificando en este aspecto la propuesta original que pretende adicionar el inciso 4º del artículo 336 de la Carta, se generarían mayores recursos para la actividad deportiva y la reforma constituiría un factor importante para la consolidación de este sector de inversión social.

Habría que modificar también la propuesta de reforma en lo que concierne al párrafo transitorio del inciso cuarto, según el cual "dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de este acto legislativo, el Gobierno reglamentará los porcentajes y criterios de distribución de los nuevos recursos entre las entidades estatales del Sistema Nacional del Deporte y la financiación de la participación de delegaciones nacionales en competencias deportivas del ciclo olímpico".

La preocupación por asegurar la eficacia de la reforma y por recaudar recursos en el término más breve posible, impone la necesidad de facultar al Gobierno Nacional para que reglamente ante todo la creación, administración y operación de la nueva lotería y el nuevo juego de suerte y azar, y también, por supuesto, las reglas para la distribución de tales rentas entre las entidades del Sistema Nacional del Deporte y la financiación de la participación de delegaciones nacionales en el ciclo olímpico.

Pensamos que estas modificaciones no sólo permitirán recaudar mayores recursos sino que también asegurarán que la reforma al artículo 336 no se quede en el papel. Debe tenerse en cuenta que el mercado de loterías y juegos de suerte y azar en Colombia se encuentra en proceso de diversificación y en procura de acceder a nuevos segmentos de apostadores, para lo cual la innovación de una nueva lotería y un nuevo juego de suerte y azar, orientada a financiar la actividad deportiva, permite acceder a nuevos apostadores y generar recursos frescos para financiar la inversión social en el país, sin tocar los recursos destinados a salud.

Es de advertir, por otra parte, que al destinarse los nuevos recursos a la actividad deportiva se está financiando el primer objetivo del Plan Nacional de la Promoción y Prevención del Ministerio de Salud: "Promover la Actividad Física y el Ejercicio". Hemos escuchado ya el criterio de la señora Ministra de Salud, doctora María Teresa Forero de Saade, quien ha expresado su aceptación del proyecto de reforma constitucional por considerar que "el deporte es salud", es decir que el proyecto en estudio no rivaliza ni distrae recursos de otros sectores, conforme al espíritu del Constituyente de 1991.

Se aprecia, por último, que la reforma constitucional en estudio guarda coherencia y desarrolla el postulado del Estado social de derecho, al tiempo que asigna recursos fijos para lograr los fines y objetivos del deporte nacional, razón por la cual sometemos a consideración de los honorables miembros de la Comisión Primera del Senado de la República la siguiente:

Proposición

Dése primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 03 de 1997 Senado, por el cual se reforma el artículo 336 de la Constitución Política, y al pliego de modificaciones.

De los honorables Senadores,

Mario Uribe Escobar y Roberto Gerlein Echeverría,
Senadores.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 16 de septiembre de 1997.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO DEFINITIVO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 03 DE 1997 SENADO
por el cual se reforma el artículo 336 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 336 de la Constitución Política quedará así:

"Artículo 336. Ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico, con una finalidad de interés público o social y en virtud de la ley.

La ley que establezca un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita.

La organización, administración, control y explotación de los monopolios rentísticos estarán sometidos a un régimen propio, fijado por la ley de iniciativa gubernamental.

Las rentas obtenidas en el ejercicio de los monopolios de suerte y azar estarán destinados exclusivamente a los servicios de salud. Sin embargo, las rentas provenientes de una nueva lotería y un nuevo juego de suerte y azar se destinarán a la promoción y mejoramiento de la actividad deportiva.

Parágrafo transitorio. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de este acto legislativo, el Gobierno reglamentará la creación, administración y operación de la nueva lotería y el nuevo juego de suerte y azar, al igual que la distribución de las rentas entre las entidades estatales del Sistema Nacional del Deporte y la financiación de la participación de las delegaciones nacionales en competencias deportivas del ciclo olímpico.

Las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores, estarán destinadas preferentemente a los servicios de salud y educación.

La evasión fiscal en materia de rentas provenientes de los monopolios rentísticos será sancionada penalmente en los términos que establezca la ley.

El Gobierno enajenará o liquidará las empresas monopolísticas del Estado y otorgará a terceros el desarrollo de su actividad cuando no cumplan los requisitos de eficiencia, en los términos que determine la ley.

En cualquier caso se respetarán los derechos adquiridos por los trabajadores".

Artículos 2º. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

De los honorables Senadores,

Mario Uribe Escobar y Roberto Gerlein Echeverría,

Santa Fe de Bogotá, D. C., 16 de septiembre de 1997.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 04 DE 1997 SENADO
por medio de la cual se adiciona el artículo 123 de la Constitución Política de Colombia.

Señor Presidente y señores miembros de la Comisión Primera Constitucional Permanente del honorable Senado de la República.

Ciudad

En cumplimiento a la designación que me hiciera la Mesa Directiva de la honorable Comisión, me permito rendir ponencia al proyecto referido en los siguientes términos:

I. En lo constitucional

La presente reforma al artículo 123 de la Constitución Política evidentemente está en comunión con el espíritu de otras normas de la misma Carta relacionados con el tema de la responsabilidad del elegido. El artículo 133 que establece la responsabilidad política del elegido ante la sociedad y frente a sus electores y el artículo 259 *ibidem* que trata el tema del voto programático. Esta justificación constitucional está en consonancia además con la intención de estabilidad y continuidad institucional que buscó el Acto Legislativo número 15 de 1984, que estableció la elección popular de alcaldes.

II. Justificación del proyecto para el ponente

Uno de los presupuestos para una óptima administración pública es la necesaria estabilidad del mismo funcionario, como quiera que éste permite la misma continuidad en la gestión y la responsabilidad asumida al tomar posesión del cargo. Esta orientación es precisamente la que, en buena parte, inspiró la implementación de la carrera administrativa.

Si queremos entonces en Colombia el mayor grado de responsabilidad y compromiso de los funcionarios para el cargo a que han sido elegidos, es necesario adoptar las medidas necesarias para evitar que las diversas funciones asumidas a nivel regional o nacional sean abandonadas a mitad del camino.

Resulta claro que ésta ha sido la intención tanto del constituyente como del legislador en las diversas normatividades que regulan el tema de las responsabilidades de los elegidos frente a sus electores. En cuanto hace a los alcaldes y gobernadores, la voluntad del constituyente del 91, plasmada en el artículo 259 de la Constitución fue, sin duda, comprometer a los elegidos con el ejercicio del voto programático. Esta intención fue reiterada por la Ley 131 de 1994 que desarrolló este precepto constitucional. En este sentido es acertado el término "desestimular" utilizado por los proponentes para denominar la conducta a seguir en aras de evitar el incumplimiento por parte del elegido a sus compromisos adquiridos con el país.

Considero además recomendable extender esta conducta que busca, como ya se indicó, la estabilidad y continuidad institucional, a otras instancias de la administración, específicamente a los cargos de Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación y Procurador General de la Nación.

El papel trascendental de estos cargos en el manejo general del Estado exige que los mismos también puedan y deban ser desempeñados con un grado de compromiso tal que no sean afectados por aspiraciones políticas o electorales o cualquier otra contingencia que no haga posible el cabal cumplimiento de la gestión.

En suma, toda medida que busque, como la del presente proyecto de acto legislativo, lograr una administración pública responsable, estable y comprometida debe ser de buen recibo, toda vez que ello redundará en la necesaria consolidación de nuestras instituciones y, con ella, el progreso de la Nación.

Proposición

Dése primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 1997, *por medio del cual se adiciona el artículo 123 de la Constitución Política de Colombia.*

Jaime Ortiz Hurtado,
Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 13 DE 1997 SENADO

por medio de la cual se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre mutua asistencia en materia penal, suscrito en Londres el 11 de febrero de 1997.

Señor Presidente y honorables Senadores de la Comisión Segunda del Senado de la República.

Honorables Senadores:

Cumplo con el honoroso encargo de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 13 Senado de 1997, *por medio de la cual se aprueba el acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre mutua asistencia en materia penal*, suscrito por los Estados Partes en Londres el 11 de febrero de 1997, y presentado por el Gobierno Nacional –Ministra de Relaciones Exteriores y Ministra de Justicia y del Derecho– al Congreso de la República el 30 de julio de 1997, con el fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 150 numeral 16 y 224 de la Constitución Política.

El Proyecto de ley número 13 Senado de 1997 fue repartido a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado y publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

I. Análisis del convenio

El acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre mutua asistencia en materia penal, sometido a la aprobación del Congreso consta de diecinueve (19) artículos y consagra lo siguiente:

Artículo 1º. *Ambito de aplicación.* Las partes se otorgan mutua asistencia en investigación y procedimientos judiciales respecto de toda clase de hechos punibles, incluidos la búsqueda, embargo preventivo o incautación y decomiso del producto y de los instrumentos de toda clase de delitos.

El acuerdo no se aplica a la solicitud de asistencia por contravenciones.

Artículo 2º. *Definiciones.* Precisa para efectos del acuerdo los términos de "decomiso", "instrumento del delito", "producto del delito", "bienes" y "embargo preventivo o incautación de bienes".

Artículo 3. *Autoridades centrales.* Se establece cuáles son las autoridades centrales de las partes. En el Reino Unido la Autoridad Central es el Home Office. Con relación a las solicitudes de asistencia enviadas a Colombia, la Autoridad Central será la Fiscalía General de la Nación, con relación a las solicitudes de asistencia judicial hechas por Colombia la Autoridad Central será la Fiscalía General de la Nación o el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Artículo 4º. *Contenidos de los requerimientos.* Tiene tres numerales, a saber:

1. Establece que el requerimiento de asistencia debe realizarse por escrito.
2. Consagra los aspectos que deben incluirse en el requerimiento.
3. Si la Parte Requerida considera que la información es insuficiente, ésta podrá solicitar información adicional.

Artículo 5º. *Ejecución de requerimientos.* Los requerimientos se ejecutarán en la medida en que sean compatibles y lo permita el derecho interno de la Parte Requerida, de conformidad con cualquier requisito especificado en la solicitud.

La Parte Requirente informará prontamente a la Parte Requerida de cualquier circunstancia que pueda afectar el requerimiento o su ejecución, o que pueda hacer que resulte improcedente proseguir con su cumplimiento.

Artículo 6º. *Denegación de asistencia.* La asistencia solicitada podrá ser negada por la Parte Requerida en los siguientes casos:

- a) Cuando considere que menoscabe gravemente su soberanía, su seguridad, su interés nacional u otro interés fundamental;
- b) Cuando pudiera perjudicar una investigación o procedimiento en el territorio de la Parte Requerida;
- c) Cuando la acción solicitada contraviene los principios de derecho o las garantías fundamentales de la Parte Requerida;
- d) Cuando el requerimiento se refiere a conductas realizadas en el territorio del país Requirente, respecto a las cuales la persona ha sido finalmente exonerada o indultada;
- e) Cuando el requerimiento se refiere a una orden de decomiso que ya ha sido ejecutada;
- f) Cuando la conducta que es objeto de requerimiento no constituye un delito en la legislación de ambas Partes.

Artículo 7º. *Reserva y limitación al uso de pruebas de información.* La Parte Requerida mantendrá en reserva en los términos solicitados por la Parte Requirente el requerimiento de asistencia, su contenido y cualquier documento que sirva de justificación. Si el requerimiento no se puede ejecutar sin el levantamiento de la reserva, la Parte Requerida deberá informar a la Parte Requirente de las condiciones bajo las cuales se podrá ejecutar el requerimiento sin el levantamiento de la reserva.

La Parte Requirente mantendrá en reserva, cualquier prueba e información proporcionada por la Parte Requerida, si así lo ha solicitado, salvo en la medida en que su revelación sea necesaria para la investigación o el procedimiento judicial descrito en el requerimiento.

Artículo 8º. *Información y pruebas.* Las Partes podrán solicitar información y pruebas para los efectos de una investigación o de un procedimiento judicial.

La asistencia que podrá presentarse comprende los siguientes aspectos:

- a) Proporcionar información y documentos o copias de éstos;
- b) Practicar pruebas o declaraciones de testigos, producir documentos, efectuar registros o recoger otro tipo de pruebas;
- c) Buscar, incautar y entregar a la Parte Requirente, en forma temporal o definitiva, cualquier prueba y proporcionar la información que pueda solicitar la Parte Requirente respecto del lugar de incautación, las circunstancias de la misma y la custodia posterior del material incautado antes de la entrega.

Artículo 9º. *Medidas provisionales.* El Acuerdo en esta disposición consagra que los bienes ubicados en el territorio de cada una de las Partes, puedan ser objeto de las medidas provisionales de embargo o de incautación de bienes, con la finalidad de garantizar su disponibilidad en el evento de proferirse una sentencia condenatoria.

El numeral 2º del artículo enumera los requisitos que debe contener el requerimiento de la medida provisional.

Artículo 10. *Ejecución de órdenes de decomiso.* El Acuerdo le otorga al Estado Requerido la competencia de ejecutar medidas definitivas sobre bienes afectos a procesos penales en el Estado Requirente, con fundamentos en una providencia judicial de carácter definitivo que así lo ordene.

El Estado Parte Requerido podrá ejecutar la orden de decomiso o iniciar la actuación judicial necesaria de conformidad con su derecho interno para expedir la orden de decomiso.

El Acuerdo dispone en el numeral 2 del artículo 10 los requisitos que debe contener el requerimiento de Colombia y el numeral 3 se establecen los requisitos del requerimiento del Reino Unido, para efectos de cumplir con las exigencias del ordenamiento jurídico de cada Estado Parte.

Se dispone también que el valor de los bienes objeto de la medida de decomiso se puede compartir entre los Estados Partes, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 5.5. (b) (ii) de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, suscrita en Viena en 1988, de la cual Colombia y el Reino Unido son Partes. La Parte Requirente hará una consideración especial del grado de cooperación suministrada por la Parte Requirente.

Nuestro país aprobó la Convención de Viena mediante la Ley 67 de 1993. El tenor del artículo 5.5 literal (b) (ii) de Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas es el siguiente:

“Repartirse con otras partes, conforme a un criterio preestablecido o definido para cada caso, dicho producto o dichos bienes, o los fondos derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes. Con arreglo a lo previsto por su derecho interno sus procedimientos administrativos o los acuerdos bilaterales o multilaterales que hayan concertado a este fin”.

(La cursiva es nuestra).

Artículo 11. *Intereses sobre los bienes.* El Estado Requerido determinará según su legislación interna las medidas necesarias para proteger los intereses de terceros de buena fe sobre los bienes decomisados.

Cualquier persona afectada por una orden de embargo preventivo, incautación o decomiso podrá interponer los recursos pertinentes ante la autoridad competente del Estado Requerido, para la revocación o modificación de la medida.

Artículo 12. *Responsabilidad por daños.* Una parte no asumirá responsabilidad por los daños que puedan surgir de actos u omisiones de las autoridades de la otra Parte en la formulación o ejecución de una solicitud.

Artículo 13. *Gastos.* La Parte Requerida asumirá cualquier costo que surja dentro de su territorio como resultado de una actuación que se realice en virtud de una solicitud de la Parte Requirente. Los gastos extraordinarios estarán sujetos a acuerdo especial de las Partes.

Artículo 14. *Idioma.* Salvo que las Partes convengan de otro modo en un caso determinado, los requerimientos de conformidad con los artículos 8º, 9º y 10 del Acuerdo, al igual que los documentos justificativos se redactarán en el idioma de la Parte Requirente, y se acompañarán de una traducción al idioma de la Parte Requerida.

Artículo 15. *Autenticación.* Los documentos y pruebas certificados por la autoridad central no requieren ninguna otra certificación sobre validez, autenticación ni legalización para los efectos de este Acuerdo, sin perjuicio de lo preceptuado en el artículo 10 numeral 2º—requerimiento de decomiso de Colombia—.

Artículo 16. *Aplicación territorial.* El Acuerdo se aplicará con relación al Reino Unido a Inglaterra y Gales, Escocia e Irlanda del Norte; y a cualquier otro territorio de cuyas relaciones internacionales sea responsable el Reino Unido y a que este Acuerdo haya sido extendido, sin perjuicio de cualquier modificación acordada por las Partes.

Con relación a Colombia, en todo su territorio nacional.

Artículo 17. *Solución de controversias.* Cualquier controversia que surja de una solicitud, será resuelta por consulta entre las Autoridades Centrales, y cualquier controversia que surja entre las Partes relacionada con la interpretación o aplicación de este Acuerdo será resuelta por consulta entre las Partes por vía diplomática.

Artículo 18. *Compatibilidad con otros tratados, acuerdos u otras formas de cooperación.* La asistencia establecida en el Acuerdo no impide que cada una de las partes preste asistencia a la otra al amparo de lo previsto en otros acuerdos internacionales de los cuales sean partes, al igual que podrán desarrollar otras formas de cooperación de acuerdo con sus ordenamientos jurídicos.

Artículo 19. *Disposiciones finales.* Preceptúa sobre:

1. *Entrada en vigor.* Cada Parte notificará a la otra Parte cuando se hayan cumplido los trámites constitucionales exigidos para su entrada en vigor.

El Acuerdo entrará en vigor a los treinta días contados a partir de la fecha de la última notificación.

2. *Denuncia.* Cada Parte podrá denunciar el Acuerdo mediante notificación a la otra Parte por vía diplomática. Su vigencia cesará a los seis meses de la fecha de recepción de la notificación.

II. Constitucionalidad del proyecto

Revisado el texto del Acuerdo que se somete a aprobación del Congreso encontramos que se encuentra conforme a la normatividad constitucional, en especial al numeral 16 del artículo 150 de la Constitución, y puede predicarse de él que se desarrolla sobre las bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, que busca promover la internacionalización de las relaciones políticas y sociales, y la cooperación mutua de los países Partes en materia de asistencia penal.

III. Cooperación judicial internacional

Frente a la internacionalización del crimen se hace necesario concertar y unir los esfuerzos de todos los países en un frente común, que de manera eficiente y ágil permita oponerse a tal flagelo. Es así como, día a día cobra mayor valor la implementación de mecanismos e instrumentos de cooperación bilateral y multilateral en materia criminal y judicial que busquen y conduzcan a la aplicación del derecho penal, que faciliten su operancia mediante el oportuno aporte de las pruebas necesarias, a fin de garantizar el éxito y la culminación de las investigaciones y de los procesos judiciales en general.

Dentro del marco anterior, Colombia ha incorporado a su derecho interno mecanismos e instrumentos de cooperación judicial y asistencia penal, tales como:

— Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988, aprobada por el Congreso de Colombia mediante Ley 67 de 1993.

– Tratado sobre traslado de personas condenadas para la ejecución de sentencias penales entre la República de Colombia y el Reino de España, aprobado mediante Ley 285 de 1996.

– Tratado sobre traslado de personas condenadas para la ejecución de sentencias penales entre la República de Colombia y la República de Venezuela, aprobado mediante Ley 250 de 1995.

– Tratado sobre traslado de personas condenadas para la ejecución de sentencias penales entre la República de Colombia y la República de Panamá, aprobado mediante Ley de 291 de 1996.

Durante esta legislatura, el Gobierno Nacional presentó al Congreso de la República para su aprobación, acuerdos de asistencia mutua en materia penal suscritos con el Reino de España y las Repúblicas de Francia, Italia, Ecuador, Panamá y Argentina.

El Código de Procedimiento Penal Colombiano –Decreto 2700 de 1991– consagra expresamente en su artículo 538 el principio por el cual las relaciones con autoridades extranjeras en lo referente a la aplicación de la ley penal se regirán por los tratados públicos y a falta de estos por el derecho interno. El precitado artículo es del siguiente tenor:

“Las relaciones de las autoridades colombianas con las extranjeras, para todo lo relacionado con la aplicación de la ley penal, con la práctica y el traslado de pruebas o de medios de prueba se regirá por lo que dispongan los tratados públicos, las convenciones internacionales, los acuerdos entre -gobiernos y los usos internacionalmente consagrados. A falta de éstos o en lo no previsto en ellos, se aplicarán las disposiciones del presente título”. (La negrilla es nuestra).

IV. Conveniencia del proyecto

El Acuerdo suscrito entre la República de Colombia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre mutua asistencia en materia penal, constituye un instrumento ágil y eficaz para adelantar acciones conjuntas de prevención, control y sanción del delito, al igual que se erige en un medio jurídico de cooperación bilateral en asuntos penales, razones que hacen necesaria la vigencia inmediata del Acuerdo.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, me permito proponer a la honorable Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 13 Senado de 1997, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre mutua asistencia en materia penal, suscrito en Londres el 11 de febrero de 1997.

De los honorables Senadores,

Eduardo Pazos Torres.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 17 de septiembre de 1997.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 17 DE 1997 SENADO

por medio de la cual se aprueba el Protocolo para la Protección del Pacífico Sudeste contra la contaminación radiactiva, firmado en Paipa, Colombia, el 21 de septiembre de 1989.

Honorables Senadores:

Cumplo con el encargo de rendir ponencia sobre el Proyecto de ley 17 de 1997 Senado,

por medio de la cual se aprueba el Protocolo para la Protección del Pacífico Sudeste contra la Contaminación Radiactiva, suscrito en Paipa, Colombia, el 21 de septiembre de 1989, presentado por la señora Ministra de Relaciones Exteriores María Emma Mejía Vélez, de conformidad con el artículo 150 numerales 16, 189 numeral 2º y 224 de la Constitución Política de Colombia.

Las Partes Contratantes, Colombia, Panamá, Ecuador, Perú y Chile, conscientes de la necesidad de proteger y preservar el área marítima del Pacífico Sudeste contra la contaminación radiactiva, suscribieron un protocolo por medio del cual acuerdan prohibir todo vertimiento de desechos radiactivos y otras sustancias radiactivas en el mar y/o en el lecho de éste, y así mismo prohibir todo enterramiento de dichos desechos y sustancias en el subsuelo del mar. Se dispuso que el ámbito de aplicación sería el área marítima del Pacífico Sudeste dentro de la zona marítima de soberanía y jurisdicción hasta las 200 millas de las Partes Contratantes, y toda la plataforma continental cuando ésta sea extendida por dichas partes más allá de sus 200 millas.

Se definió como “vertimiento” toda evacuación deliberada en el mar de desechos radiactivos u otras sustancias radiactivas efectuada desde buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar, y todo hundimiento deliberado de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones, que contengan o transporten dichos desechos y sustancias. Se entiende como desechos radiactivos y otras sustancias radiactivas las actualmente consideradas como tales por el Organismo Internacional de Energía Atómica.

Se dispuso que las Partes Contratantes se comprometen a intercambiar información, a participar en programas que busquen nuevas técnicas para el tratamiento de los desechos, a vigilar el área geográfica que cubre el convenio, a promover programas de emergencia a fin de impedir incidentes de los que pudieran resultar derramamientos peligrosos, y a cooperar cuando, por causa de fuerza mayor, se produjere un vertimiento, a efecto de reducir de inmediato el peligro de contaminación. Cada una de las Partes Contratantes dictará los reglamentos para prohibir los vertimientos y enterramientos materia del convenio, y adoptará las medidas encaminadas a prevenir y castigar las actividades que violen lo establecido por dicho convenio, el cual no admite reservas.

Desde la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, celebrada en Ginebra en 1958, se ha considerado urgente que los Estados adopten medidas drásticas para evitar la contaminación marina resultante de la inmersión de desechos radiactivos. Esto porque ya para tal época eran no pocas las potencias que se preocupaban por deshacerse en forma más o menos clandestina de sus peligrosos materiales, y se veía cómo iba en aumento la lista de países potencialmente capacitados para ingresar en tan horrendo clan.

Tradicionalmente se recurre al mar para verter lo que ya no es útil o lo que es abiertamente dañino, con la idea muy occidental de que el mar limpia o al menos oculta. No se piensa que el mar y los seres que viven en él pueden lesionarse, y aun morir, así como se ha maltratado y dado muerte a muchos ríos.

Si cualquier contaminación altera los delicados equilibrios de la naturaleza, con mayor razón la que resulta de manipular con propósitos esencialmente bélicos las partes más secretas de la materia. Y si se trata de desintegrar el átomo con objetivos científicos y humanitarios, es apenas obvio que antes de hacerlo ha de tenerse solucionado el problema de qué tratamiento dar a los desechos sin generar perniciosas e inmanejables consecuencias. Pero las grandes potencias militares no lo han pensado así, ni tampoco los institutos ni laboratorios que operan con ligereza los componentes radiactivos, y hoy en día es deber de todos los Estados entrar a prevenir e incluso a castigar lo que muy pocos de éstos acometen en tales campos con franco detrimento de la humanidad, y de la vida.

En función de este deber de la comunidad internacional, los cinco países signatarios del Protocolo que nos ocupa han desarrollado un instrumento bien intencionado que propende, al menos, por mostrar la justa preocupación por el envenenamiento del océano y las consecuencias que de ello se derivan. Salta a la vista que no son estos países los más aplicados envenenadores, y que los grandes Estados que producen y comercian los terribles desechos seguirán produciéndolos, comercializándolos y depositándolos no solamente en el Pacífico Sudeste, hasta que una organización de mayor jerarquía y más altas miras entre a penalizar y proscribir en forma efectiva tales actividades, para cuyo control y prevención poco podrán hacer estas cinco pequeñas repúblicas incluso en el ámbito geográfico de aplicación del convenio. No debe pasarse por alto que son gigantescos los intereses económicos que se encuentran en juego.

Sin embargo, algo hay que adelantar siempre en lo que atañe a alertar sobre la inminencia de la destrucción de los ecosistemas por las contaminaciones, más aún por las nucleares, y en lo que atañe a convocar la cooperación internacional sobre estos temas, y a ello parece dirigirse, entre otros objetivos, el Protocolo.

De otra parte, dicho convenio se adecua a un precepto de nuestra Constitución Política, el contenido en el artículo 81, que reza: “Queda prohibida... la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos”.

Toda vez que dicho convenio no admite reservas sino que debe aprobarse o no en su integridad, aun cuando han transcurrido ocho años desde su firma por las Partes, considero que debe despacharse en forma favorable la presente ponencia, y por tanto me permito poner a disposición de los honorables Senadores la siguiente

Proposición

Dése primer debate al Proyecto de ley 17 de 1997 Senado, *por medio de la cual se aprueba el "Protocolo para la Protección del Pacífico Sudeste contra la Contaminación Radiactiva"*, firmado en Paipa, Colombia, a los 21 días del mes de septiembre de 1989.

De los honorables Senadores,

Lorenzo Muelas Hurtado,
Senador ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE A LOS PROYECTOS DE LEY 151 DE 1996 Y 190 DE 1996 ACUMULADO CAMARA, 48 DE 1997 SENADO

mediante la cual se aclaran los artículos 146 de la Ley 100 de 1993 y 1º de la Ley 332 de 1996.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 23 de septiembre de 1997.

Doctor

MAURICIO ZULUAGA RUIZ

Presidente

Comisión Séptima del Senado de la República y demás honorables miembros de la Comisión

Santa Fe de Bogotá, D. C.

E. S. D.

Señor Presidente:

Cumplimos con el honoroso cargo que nos confirió, de rendir ponencia al Proyecto de ley número 48 de 1997 Senado, *mediante la cual se aclaran los artículos 146 de la Ley 100 de 1993 y 1º de la Ley 332 de 1996.*

Antecedentes

1. Los temas que hacen relación a las prestaciones sociales de los servidores públicos del orden territorial, han sido regulados por fuentes formales de derecho, como: leyes dictadas por el Congreso de la República; decretos reglamentarios, disposiciones de carácter territorial (ordenanzas, decretos, acuerdos municipales, etc.), convenciones colectivas de trabajo, convenios particulares (acuerdos de trabajo).

2. Una aspiración del legislador de 1991 (elegido) fue expedir una normatividad de seguridad social sólida en lo que hace a la regulación de la seguridad social, que se expresó como Unidad Normativa al expedirse la Ley 100 de 1993; estableciéndose el Régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la mencionada ley.

El objetivo señalado se encuentra claramente determinando en la parte final del artículo 6º de la ley.

"El sistema de seguridad social integral está instituido para unificar la normatividad y la planeación de la seguridad social, así como para coordinar a las entidades prestatarias de las mismas, para obtener las finalidades propuestas en la presente ley".

Para lograr el ajuste, la Ley 100 dio un tratamiento diferente a cada una de estas fuentes formales del derecho. En efecto, de los artículos 11, 146 y 289 de la ley se infiere claramente lo siguiente:

Se derogaron las disposiciones de carácter nacional, sin perjuicio de la aplicación del régimen de transición.

Las disposiciones territoriales mantienen su vigencia plena durante dos años con posterioridad a la vigencia de la ley; es decir, hasta el 23 de diciembre de 1995.

Las disposiciones consagradas convencionalmente mantienen su vigencia mientras no sean modificadas por las mismas partes que la suscribieron o por el tribunal de arbitramento en su defecto.

3. Surgieron discusiones frente a la regulación de las prestaciones sociales y con relación al ente competente para establecer dichas prestaciones de los servidores públicos vinculados a entidades departamentales y municipales, emergiendo varias tesis que se resumen así:

La primera, en el sentido que sólo el Congreso de la República puede consagrar prestaciones sociales para este grupo de personas, actitud que proviene del marco Constitucional de 1886, específicamente en los artículos 62 y 76 numeral 9º de la anterior Carta Constitucional. Es decir, todas las *disposiciones del orden territorial que regulen esta situación son inconstitucionales y por tanto inaplicables.*

La segunda tesis, expresa que antes de 1986, fecha en que se expidieron los estatutos departamental y municipal, eran competentes las enti-

dades territoriales y a partir de esa fecha, en virtud de la reforma perdieron competencia.

Su fundamento jurídico se funda en lo expresado en la anterior Constitución Nacional, artículo 16 (*las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia...*), artículo 17 (*el trabajo es una obligación social y gozará de especial protección...*), artículo 32 (*se garantiza la libertad de empresa... intervendrá también el Estado, por mandato ley... dentro de una política de ingresos y salarios... como objeto principal de la justicia social*), los artículos 187 y 197 hacen referencia a las facultades de las asambleas y los concejos municipales. Esta tesis fue defendida por el honorable tribunal de Antioquia al aseverar que no obstante cualquier clasificación "prevalecen las prestaciones más favorables reconocidas por la respectiva entidad en virtud de ordenanzas, decretos, acuerdos, convenciones colectivas o fallos arbitrados" "se concluye entonces que es clara la competencia de las regiones para dictar normas sobre prestaciones sociales del personal oficial, porque se trata de colectividades independientes y autónomas dotadas de poder jurídico suficiente para manejar sus propios bienes y organizar los servicios públicos cuya prestación le corresponde". (Providencia del 10 de febrero de 1985, ponente doctor Humberto Cárdenas Jiménez).

A la posición anterior se agrega la expedición de las Leyes 3ª y 11 de 1986 y sus Decretos Reglamentarios 1333 y 1222 de 1986, generando interpretaciones alternas por cuanto el artículo 291 del Decreto 1333 (Código de Régimen Municipal) y artículo 234 del Decreto 1222 (Código de Régimen Departamental) remiten a lo "que establezca la ley" pero "dentro del marco de su autonomía administrativa...".

La alternatividad interpretativa se resumiría en dos:

Una en el sentido que a partir de esa fecha no se podrían dictar nuevas disposiciones en tal sentido, continuando su vigencia las que se dictaron hasta el momento, y

Dos: por el contrario, la que afirma que lo único que se respetaría serían los derechos adquiridos o situaciones individuales debidamente consolidadas. Es decir, que hacia el futuro no se podrían aplicar estas disposiciones para ningún efecto.

No obstante, la realidad administrativa cotidiana es que la gran mayoría de las entidades centrales y descentralizadas han venido concediendo pensiones de jubilación a quienes cumplen los requisitos consagrados en tales disposiciones. En resumen: Han adoptado la segunda alternativa interpretativa.

4. *La Constitución Política de 1991, según el artículo 150 numeral 19*, no deja duda en cuanto que es el Congreso de la República quien tiene la facultad de dictar las normas generales y señalar criterios y objetivos a los cuales deberá sujetarse el Gobierno. De igual manera fijará el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos... y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

La misma norma constitucional expresa que "estas funciones en lo pertinente a prestaciones sociales son indelegables en las corporaciones públicas". En otras palabras, con la actual normatividad constitucional no es posible que las corporaciones públicas territoriales puedan regular el tema prestacional.

Por la razón expuesta el Congreso expidió la Ley 4ª de 1992, reiterando lo anterior en su artículo 12.

Sin embargo, la Ley 4ª de 1992 dejó abiertas desigualdades en el tratamiento en cuanto al equivalente de los servidores públicos en materia pensional, la que concluyó con la expedición de la Ley 332 de 1996, buscando con ello que la pensión de jubilación se igualara en porcentaje de los ingresos laborales a los demás, del resto del sector público, o sea, que dicha pensión por lo menos sea el equivalente al 75% de los ingresos laborales y no el 46% como se interpretó inicialmente por el Gobierno Nacional.

Pero el espíritu de la Ley 332 y la loable buena intención y voluntad del legislador de darle, una equitativa finalidad, se borró al incluirse una excepción que ha sido interpretada erróneamente y subsidiariamente mal aplicada (artículo 14 de la Ley 4ª de 1992) en detrimento para la gran mayoría de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, al no estar cobijados con el beneficio que para la liquidación de la pensión de jubilación tiene prevista la ley, en otras palabras, se dejó por fuera del beneficio que reporta el tener como factor para el cálculo de la jubilación la prima de que disfrutaban los fiscales, como base salarial.

Esta situación deja en desequilibrio el principio de igualdad al extenderse a los que se han venido vinculando a la Fiscalía con posterioridad a la norma (Decreto 053 de 1993) y vigencia del decreto aludido, quedando estos funcionarios en una situación desventajosa y vergonzoza igual a la que tenían los Fiscales antes de la expedición de la Ley 332 de 1996. En la práctica el Ejecutivo o Gobierno Nacional arbitraria y reversadamente ha tomado como prima el 30% del salario total, es decir, creando una falsa prima especial *no computable*, como simple interpretación del Decreto 53 de 1993 que menoscaba los intereses de los Fiscales y a la vez afecta indirectamente al erario por cuanto ya varias demandas han prosperado en favor de éstos, provenientes de la justicia contencioso en donde se ordena pagar, condenando a la Nación, con reajustes y actualización del dinero de conformidad con el artículo 178 del C.C.A. Para solucionar la cara interpretación se requiere la intervención del poder Legislativo a través de la ley para que unifique esta situación, aclarando las normas respectivas.

Conclusiones del proyecto de ley aprobado por la honorable Cámara de Representantes

Haciendo un minucioso juicio al respecto, estamos de acuerdo con la proyección aprobada en la honorable Cámara, que se resumió así:

1. Que es el Congreso de la República el que debe expedir una ley que aclare el artículo 146 de la Ley 100 de 1993 y 1º de la Ley 332 de 1996.

2. Dicha norma puede hacer una ficción en el sentido de considerar que las disposiciones territoriales se entienden expedidas por el mismo órgano legislativo. Es decir, utilizando el término del Consejo de Estado: *por ficción legal*, se estimarían como de estirpe legal. Para el efecto se transcribe la parte pertinente del fallo: *básico para solucionar el problema interpretativo desde el punto de vista jurídico en lo relacionado con la aclaración del artículo 146 de la Ley 100 de 1993.*

"Basta leer la norma transcrita para percatarse de que el legislador, en materia prestacional, no reconoció en forma general validez, a las disposiciones departamentales o municipales o de entidades territoriales o de sus organismos descentralizados. No se dice en ese artículo que tales normas se entenderán expedidas por el Congreso de la República y por ello quedarían incorporadas como leyes en la preceptiva jurídica caso en el cual por ficción legal, deberían estimarse como de estirpe legal y así recuperarían su validez jurídica porque desaparecería su contradicción con los preceptos constitucionales citados, pues debían tomarse como de origen congressional". (Sentencia del 12 de septiembre de 1996. Expediente 12.459. Consejero ponente, doctor Carlos Arturo Orjuela Góngora).

3. Es de indudable importancia expresar que durante los debates en la honorable Cámara se incluyó el artículo 2º del proyecto relativo a aclarar igualmente el artículo 1º de la Ley 332 de 1996, que en efecto al ser analizado y debatido fue sometido a consideración como proposición, siendo aprobado.

4. Destacamos igualmente las mociones de respaldo que dieron la Federación Colombiana de Municipios y la Federación Nacional de Concejos, donde sus presidentes, en su respectivo orden, doctor Sergio Naranjo Pérez y doctor Fabio Villa Rodríguez, expresaron lo siguiente, sobre la aclaración del artículo 146 de la Ley 100 de 1993:

Por la Federación Colombiana de Municipios:

"... Así las cosas, se han presentado dudas de interés, las cuales han sido absueltas dentro de su oportunidad legal y concretamente con el artículo 146 de la citada ley, ha habido discrepancias.

Por ello y por considerar que los fines perseguidos con la Ley 100 son, eminentemente, universales, pretendiendo con ella proteger al cien por ciento (100%) de la población, aplaudo los proyectos de ley presentados, por considerar que con ello se cumple el anhelado principio de justicia y equidad, que es en última instancia lo que debe interesar a un gobernante"

Por la Federación Nacional de Concejos:

"... Considera Fenacon, que la interpretación con autoridad, que hace esa importante célula legislativa sobre el régimen de transición para los servidores del orden territorial aclara el verdadero sentido de la decisión plausible del Congreso de 1993, que salvaguardó las expectativas de quienes estaban próximos a adquirir el derecho a la pensión de vejez o jubilación, al expedir la Ley 100 de 1993, artículo 36, el cual no excluyó a ningún colombiano del beneficio allí consagrado.

Por lo anterior respaldamos los proyectos de ley mencionados, porque hacen justicia con un sector considerable de compatriotas."

Fundamentos jurídicos al proyecto

Sabido es que por mandato legal el 30% de la remuneración mensual de jueces y fiscales tienen el carácter de Prima Especial no constituye factor salarial y por lo tanto al momento de liquidar la pensión de jubilación, apenas alcanzarían a pensionarse con un cuarenta y cinco por ciento (45%) de lo que en realidad de verdad reciben como salario y estamos hablando obviamente hasta el día 17 de diciembre de 1996. Porque precisamente el 17 de diciembre de 1996 el ejecutivo sancionó la Ley 332, expedida por el honorable Congreso de la República de Colombia, con iniciativa de los Ministros de Justicia y Hacienda y Crédito Público, mediante la cual se dispuso que el 30% de la prima especial, para efectos exclusivos de liquidación de pensión de jubilación, tuviera el carácter de factor salarial lo que pretendía hacer justicia con los magistrados, jueces y fiscales de la Fiscalía General de la Nación, pues según la exposición de motivos presentada por el ejecutivo "se busca con este proyecto de ley es que, la pensión de jubilación se iguale en porcentaje de los ingresos laborales a las demás del resto del sector público, o sea, que dicha pensión por lo menos sea equivalente al 75% de los ingresos laborales".

Con lo anterior, obviamente, se hacía justicia con los funcionarios públicos que laboran al servicio de la Rama Judicial, ya como Magistrados o Jueces de la República, ora como Fiscales delegados de la Fiscalía General de la Nación, con categoría, salarios y funciones similares, por no decir que iguales a aquéllos.

Sin embargo, el artículo 1º de la Ley 332 de 1996 consagró una excepción recogida en la Ley 4ª de 1992, que dejaba por fuera de ese marco jurídico a quienes se hubiesen acogido a la escala de salarios que contenía el Decreto 2699 de 1991, modificada sucesivamente por los Decretos 900 de 1992, 052 de 1993, 084 de 1994, 050 de 1995, 109 de 1996 y 050 de 1997, en cuya escala salarial, a la cual se podían acoger voluntariamente los servidores públicos durante un período determinado, no existe actualmente ningún servicio de la Fiscalía sujeto a ese régimen, por ser actualmente violatorio de los derechos y garantías laborales.

Y han sido esa excepción justamente, la que ha dejado latente una ambigüedad en el texto legal de la Ley 332 de 1996, que ha propiciado interpretaciones a todas luces injurídicas y abiertamente violatorias del Derecho Fundamental a la Igualdad consagrado en el artículo 13 del mandato Superior y los principios del Derecho Laboral consagrados en el artículo 53 ibídem, como la garantía de la Seguridad Social, la igualdad de oportunidades para los servidores con trabajo y salario igual y "la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho...".

Esa maleficiente interpretación, encabezada por la oficina Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, secundada por la Caja Nacional de Previsión "Cajanal" y el Seguro Social, ha hecho totalmente inoperante el mandato legal de la Ley 332 de 1996 frente a los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación, y es como en este momento un Magistrado de Tribunal Superior de Distrito Judicial se pensiona con el 75% de la totalidad del salario devengado incluyendo lógicamente el 30% de prima técnica, mientras que un Fiscal Delegado ante Tribunal Superior de Distrito Judicial, que tiene la misma categoría y el mismo sueldo, se pensiona con el 75% pero del 70% del salario, ya que no le incluyen el 30% que devenga con carácter de prima conocida como técnica.

Por eso, entonces, se hace justo, necesarios y equitativo que el Congreso de la República interprete o aclare por vía de autoridad a través de un mandato legal, esa tergiversada interpretación que se le está dando a la Ley 332 de 1996, ya que tanto el espíritu del Legislador como el del ejecutivo que tuvo la iniciativa legislativa, era que "Los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación" también tuviesen la oportunidad de pensionarse con el 75% del salario total al igual que los Jueces ante los cuales ejercen sus funciones y no las condiciones que lo están interpretando los funcionarios arriba citados. Porque, además, los Fiscales que actualmente están perjudicados con esa injusta interpretación de la norma, no están sujetos a la escala salarial excepcionada por la Ley 332 de 1996 cuya relación se hizo en precedencia, sino que éstos se encuentran regulados por los Decretos 053 de 1993, 108 de 1994, 49 de 1995, 108 de 1996 y 052 de 1997.

En cuanto a la iniciativa Legislativa no cabe la menor duda que ella corresponde al Legislativo, toda vez que se trata de la interpretación o

aclaración de una ley expedida por el Congreso y quién más indicado para aclarar o interpretar las normas que el mismo órgano que las expide, siendo esa la filosofía del numeral 1º del artículo 150 de la Constitución Política, que en su tenor literal dice: "art. 150.

Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: 1. *Interpretar, reformar y derogar las leyes...*, y, conforme a lo establecido en el Título VI, Capítulo 3 de la Norma Superior, la iniciativa de las leyes interpretativas o aclaratorias es del resorte exclusivo del Congreso. Es que, de ninguna manera podemos permitir que cualquier funcionario, de buena o mala fe, interprete las normas dictadas por el Congreso de la República, en forma contraria a lo que éste quiera en el momento de legislar.

Porque tampoco podemos perder de vista que la ley que se interpreta, esto es, la Ley 332 de 1996, tuvo la iniciativa en el ejecutivo y, como si lo anterior fuese poco, la aclaración que se pretende hacer a través de este proyecto de ley, consulta justamente la intención del ejecutivo, plasmada en la exposición de motivos que se adjunta y que es precisamente que los "Fiscales de la Fiscalía General de la Nación también se jubilen con el 75% de la totalidad de su remuneración mensual".

Volviendo sobre el tema de la iniciativa legislativa, vemos cómo el artículo 154 de nuestra Constitución Política establece taxativamente qué leyes requieren la iniciativa del ejecutivo. Veamos el texto exacto de la norma superior: "...No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11...", y otras más que no vienen al caso como son las de participación en las rentas nacionales; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado o empresas industriales; exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales. Es claro entonces que las leyes *interpretativas o aclaratorias*, así se refieran a una ley que requiera iniciativa del Gobierno, no son de iniciativa del ejecutivo, sino del legislador ordinario. Mírese que el texto constitucional dice "sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno", mas no incluye la "interpretación o aclaración", quedando entonces ésta, por exclusión, a iniciativa del propio Congreso, como es el caso que nos ocupa. Lo anterior guarda estrecha concordancia y logicidad con el artículo 25 del Código Civil que a la letra reza: "La interpretación que se hace con autoridad para fijar el sentido de una ley oscura, de una manera general; sólo corresponde al legislador":

De ninguna manera se puede permitir que cualquier funcionario, de buena o mala fe, interprete las normas dictadas por el Congreso de la República, en forma contraria a lo que éste quería en el momento de legislar y por eso es que es tan necesario, que en la motivación de la ley, que aparece en su tramitación y debates, quede claramente establecido su objetivo y alcance, para evitar que las autoridades, al ejercer las atribuciones que les competen, le den a la ley un alcance que no se ha querido por el legislador ni se ha tenido, más cuando algunas de ellas se lo otorgan en un determinado sentido, sin siquiera haber consultado la documental del trámite legislativo, de lo cual puede resaltar por lo menos su culpa grave en la decisión contraria al espíritu legal que se adopte.

La unidad de materia en el caso concreto:

La unidad material de las dos disposiciones que integran el proyecto de ley examen es evidente cuando se considera lo siguiente:

A) Las dos disposiciones que integran el proyecto se dirigen a aclarar el alcance y significado de sendos preceptos legales hoy vigentes y cuyo objeto común es el régimen de pensiones de los empleados públicos, el uno, de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva, otro, de la Rama Judicial. Hay una materia única: la seguridad social en lo relativo a pensiones de jubilación de los empleados públicos; hay una finalidad idéntica: aclarar o interpretar por vía de autoridad algunas normas legales en materia pensional cuyo alcance ha resultado oscuro y que han generado perplejidades en su correcta aplicación.

Las dos disposiciones del proyecto tienen, entonces, una finalidad única, cual es la clarificación de ciertas dudas interpretativas en una materia como la pensión de jubilación en el sector público, que es de muy reciente, novedosa y ardua regulación legal.

El haber incluido el artículo 2º en el proyecto *no rompe la unidad temática de la ley* toda vez que con estos artículos se busca aclarar que la *excepción* establecida en la Ley 332 de 1996 —ley que otorgó carácter salarial para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación a la prima especial de servicios para la Rama Judicial— no se refiere a los

funcionarios de la Fiscalía General de la Nación. Se pretende, entonces, que la prima creada por sucesivos decretos del Gobierno para algunos funcionarios de la Fiscalía General de la Nación (prima, cuya existencia desconocía el legislador de la Ley 332 de 1996 aclarada) tenga también, al igual que sucede con todos los demás funcionarios de la Rama Judicial, el carácter salarial para ser tenida en cuenta como salario para efectos del salario base de liquidación de la pensión de jubilación.

En el fondo dicho artículo, al igual que el primero del proyecto, apunta a corregir una injusticia que se ha venido presentado como consecuencia directa de una ambigüedad dejada en el texto legal vigente, lo cual ha propiciado interpretaciones a todas luces injurídicas.

Por lo demás resulta muy sano, razonable y deseable que cuando el legislador acomete la tarea de aclarar las normas sobre pensiones de jubilación, trate de abarcar varios casos de incertidumbres interpretativas sobre esa materia para arrojar luz sobre su correcta interpretación. En ese sentido, tiene plena validez el haber adicionado el proyecto inicialmente presentado con su segundo artículo que busca la misma finalidad y que versa sobre la misma temática de la seguridad social pensional. (Comentarios del profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Antioquia, doctor Tulio Elí Chinchilla).

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES LEGALES Y DOCTRINALES PARA LA UNIDAD DE MATERIA Y LA INTERPRETACION LEGISLATIVA O AUTENTICA DEL PROYECTO

Como quiera que lo pretendido es que la Ley 4ª de 1992, la Ley 332 de 1996 y la Ley 100 de 1993 no sigan siendo inocuas en su aplicación, se requiere, recordar que el constituyente primario imprimió la *Noción Fundamental de Justicia* a la Constitución de 1991.

Uno de los aspectos que mayor encomio ha merecido, en la estructuración de la nueva Carta, ha sido la expresión *vigencia de un orden justo*, para referirse al conjunto normativo que debe presidir la conducta del Estado y de los individuos. No se definió el propósito como una simple aspiración de *justicia*, sino que se establece, dentro de un deliberado propósito juspositivista, por "*vigencia de un orden justo*".

Sin embargo, se debe advertir que a la institución se le da un doble tratamiento: de una parte, *es un principio fundamental*; de otra, *un fin estatal*. Con ello se determina la responsabilidad pública por la expedición de la norma justa y por la derogación de la que quebranta, desconoce o vulnera los bienes que se reconocen en los principios fundamentales.

Para concluir el punto de fines del Estado, debe observarse que su enunciación no es meramente declarativa. En caso de no existir norma aplicable, o la que rige ser oscura o insuficiente, el "*operador legal*" podrá acudir a los anteriores criterios para la efectividad de la resolución. La alusión no es restrictiva, y si se usa de ella en debida forma, podrá razonablemente esperarse que se convierta en auténtica garantía para los individuos en cuyo beneficio se establecen.

Objeto de muchas polémicas ha sido la expresión de lo que es, en realidad, la "*Justicia del Estado*". Para la doctrina, el fin fundamental de toda estructura política es la realización del bien común, que, como se sabe, comprende la *seguridad, la justicia y el bien social*; y teniendo en cuenta que en la *actualidad se proclama el estado social de derecho*, se debe admitir que tales fines se dirigen en forma especial a garantizar la *seguridad social, la justicia social y el bienestar social*.

Acerca de este deber esencial, conceptúa Peces Barba: "...se considera a la justicia como la cualidad del orden que permite, en una sociedad de bienes insuficientes para todos, y donde existen diversas personas en relación, ajustar y repartir. Se la considera como constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo suyo, en el Digesto Romano: Se la considera en la tradición católica como un reflejo de la idea de la mente divina en la ley natural que regula la vida del hombre social". (Peces Barba, Gregorio: Los valores superiores, Madrid, Editorial Tecnos, 1984. Colección Temas claves de la Constitución española, página 169).

La *justicia social* es, a su vez, distinta de la puramente individual, pues se dirige a atender las relaciones conflictivas que se producen efectivamente entre los diversos grupos o clases sociales.

Por otra parte, para este proyecto de ley, brevemente debemos tocar el tema de la *Igualdad de todos ante la ley*, Consignada en el art. 13 de la Carta.

De la teoría general de la soberanía popular surge el principio de la igualdad de todos ante la ley, Según noticia de la doctrina, la teoría del pueblo soberano parece provenir del constitucionalismo norteamericano.

no, en cuyos antecedentes se encuentra el esquema rousseauiano, por derecho propio, del contrato social, conforme al cual todo individuo, por derecho propio, tiene capacidad para participar en la autoridad, en el gobierno y en la soberanía. Por otra parte, este principio tiene una indudable aplicación en lo relativo al principio administrativo de la igualdad de todos ante las cargas públicas, que equivale a la facultad general para exigir del Estado las prestaciones económicas que correspondan, de acuerdo con el grado de responsabilidad estatal, bien por acción u omisión.

Además, no se debe olvidar que la doctrina de la igualdad se funda en el hecho de que la acción estatal ha de entenderse creada en interés de todos, circunstancia que la identifica con la ley, cuya nota sobresaliente es su carácter de generalidad, sin discriminaciones odiosas que la Constitución desautoriza y rechaza.

Finalmente, como se trata de una interpretación normativa del Ejecutivo Nacional que ha creado desigualdades, es importante recordar que la Ley 100 de 1993 tocó el tema de los derechos adquiridos en materia de pensiones al momento de liquidarla, siendo del mal recibo que un acto administrativo de mejor jerarquía que la ley, desconozca estos derechos no siendo extraño que la justicia Administrativa condene u obligue a la Nación a indexar a los interesados que han acudido ante la jurisdicción.

“El Sistema General de Pensiones, con las excepciones previstas en el artículo 279 de la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando adicionalmente todos los derechos, garantías prerrogativas, servicios adquiridos y establecidos, conforme a disposiciones normativas anteriores para quienes a la vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una sustitución, o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes del Instituto de Seguros Sociales y del sector privado en general”.

“Para efectos de este artículo se respetarán y por tanto mantendrán su vigencia los derechos adquiridos, conforme a disposiciones normativas anteriores al pacto o convención colectiva de trabajo.

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente se le dé aprobación al presente proyecto que beneficia e iguala a los servidores públicos y a funcionarios de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, siendo un proyecto únicamente aclaratorio y de interpretación legislativa.

Atentamente,

Humberto Pava Camelo, Omar Flórez Vélez, Pedro Jiménez Salazar,
Senadores Ponentes.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Dado en Santa Fe de Bogotá, D.C., a los veintitrés (23) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997). En la presente fecha se recibió el informe y se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República*.

El Presidente,

Mauricio Zuluaga Ruiz.

El Secretario,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 218 DE 1997 SENADO

por la cual se establece la sobretasa por confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional para la generación térmica a carbón y se dictan otras disposiciones.

En cumplimiento de la honrosa designación hecha por el señor Presidente de la Comisión Tercera del honorable Senado de la República, nos permitimos rendir ponencia para segundo debate sobre el Proyecto de ley 218 de 1997 Senado, “por la cual se establece el cargo por confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado, SIN, y se dictan otras disposiciones.

En primer término se tuvo en cuenta la recomendación del plenario de la Comisión Tercera en el sentido de reestructurar el proyecto a fin de superar las observaciones de que fue objeto en la ponencia para primer debate y, muy particularmente para evitar fallas protuberantes de inconstitucionalidad ligadas al concepto de sobretasa, dado el carácter de destinación específica que conlleva este concepto.

Igualmente se tuvieron en cuenta los conceptos expresados por la pequeña minería en los foros de Ubaté y Angelópolis que hicieron relación directa con la tecnificación de la pequeña mina, la protección ambiental y la reapertura de los grandes temas del transporte como el de la línea férrea Carare-Opón, en su trayecto Saboyá-Puerto Mulas, para estimular la exportación de carbón coquizable y la generación con microcentrales hidráulicas, ya prevista en la Ley 223 de 1993.

Es evidente que el país tiene que estimular de inmediato la forma de una mezcla óptima en las fuentes de generación eléctrica. Desde las épocas del apagón del año de 1992, el suscrito coordinador ponente quien tuvo la ocasión de rendir concepto sobre la emergencia económica del momento, por designación de la Mesa Directiva del senado de entonces, identificó claramente que la causa fundamental de ese apagón radicaba en el total desequilibrio hídrico-térmico en la generación de energía. En efecto, el 80% de la producción de energía tenía origen hidráulico y sólo un 20% térmico.

Este desequilibrio se mantiene aún hoy y tiende a agravarse como se puede establecer con sólo echar una mirada al Plan de Expansión Energética, cuyos principales proyectos continúan siendo de tipo hidráulico, a un costo de inversión promedio del orden de US\$1.500 por kilovatio y con un régimen primordialmente del filo de agua, ya que los embalses, en promedio, arrojan baja capacidad de almacenamiento. Así las cosas el establecimiento de un equilibrio que permita una generación térmica a base de agua, gas, carbón y otros combustibles en proporciones adecuadas, es urgente y apremiante.

La vulnerabilidad del sistema altamente dependiente de una sola fuente de energía se ha potencializado frente a los siguientes hechos:

1. Disminución paulatina de los caudales que alimentan las represas, como se observa en el cuadro adjunto.

2. Altos costos de los nuevos proyectos hídricos como queda dicho y como puede observarse en los cuadros adjuntos que contiene la lista del plan de expansión.

3. El inminente peligro de sabotaje que afecta principalmente a los grandes agregados; a la interconexión única del Sistema Eléctrico Nacional y a la conducción del gas que igualmente se hace por el sistema de una única troncal desde la Guajira hasta el sur del país, así como de ramales únicos. Esta dependencia en la distribución de energía hace vulnerable el sistema, no sólo frente a la acción terrorista sino también a los hechos catastróficos de la naturaleza, como aconteció recientemente con el suministro de gas procedente de los llanos hacia Bogotá.

4. El hecho de que el carbón sea un recurso abundante, barato y totalmente descentralizado lo hace materia prima altamente conveniente para la generación eléctrica.

5. La utilización del carbón para generación eléctrica es altamente intensiva en mano de obra en la pequeña y mediana minería, 60.000 familias viven de esta explotación minera. La generación de 2.000 megavatios a carbón crearía un total de 25.000 nuevos empleos directos e indirectos y atraería la inversión de US\$1.200 por kilovatio instalado en promedio.

6. Para alcanzar niveles siquiera comparables con los índices internacionales deberíamos incrementar la generación eléctrica a base de carbón en 600%, pues actualmente generamos un 7% de nuestra electricidad a carbón cuando en el mundo se genera un 50% a base del mismo combustible.

7. Las reservas hídricas y de gas disponibles son protuberantemente escasas frente a las reservas carboníferas de que dispone el país, probadas e indicadas del orden de 7.800 millones de toneladas métricas, suficientes para abastecer el mercado doméstico y de exportación por más de 200 años.

8. La inestabilidad climática del trópico, con fenómenos de sequía severa como en el caso de la fase caliente del Niño que en la actualidad nos está afectando y que precisamente se presentó en el célebre apagón de 1992, cuyo costo de racionamiento de energía arrojó un estimado de 1.300 millones de dólares.

La sola enumeración de las razones anteriores indican la necesidad impostergable de establecer un equilibrio en las fuentes de energía de tal forma que constituyan un seguro de firmeza y confiabilidad en frente a los altos riesgos actuales que presenta la mezcla deficiente de fuentes que hoy tenemos, así como el aprovechamiento de las pequeñas caídas diseminadas en todo el país.

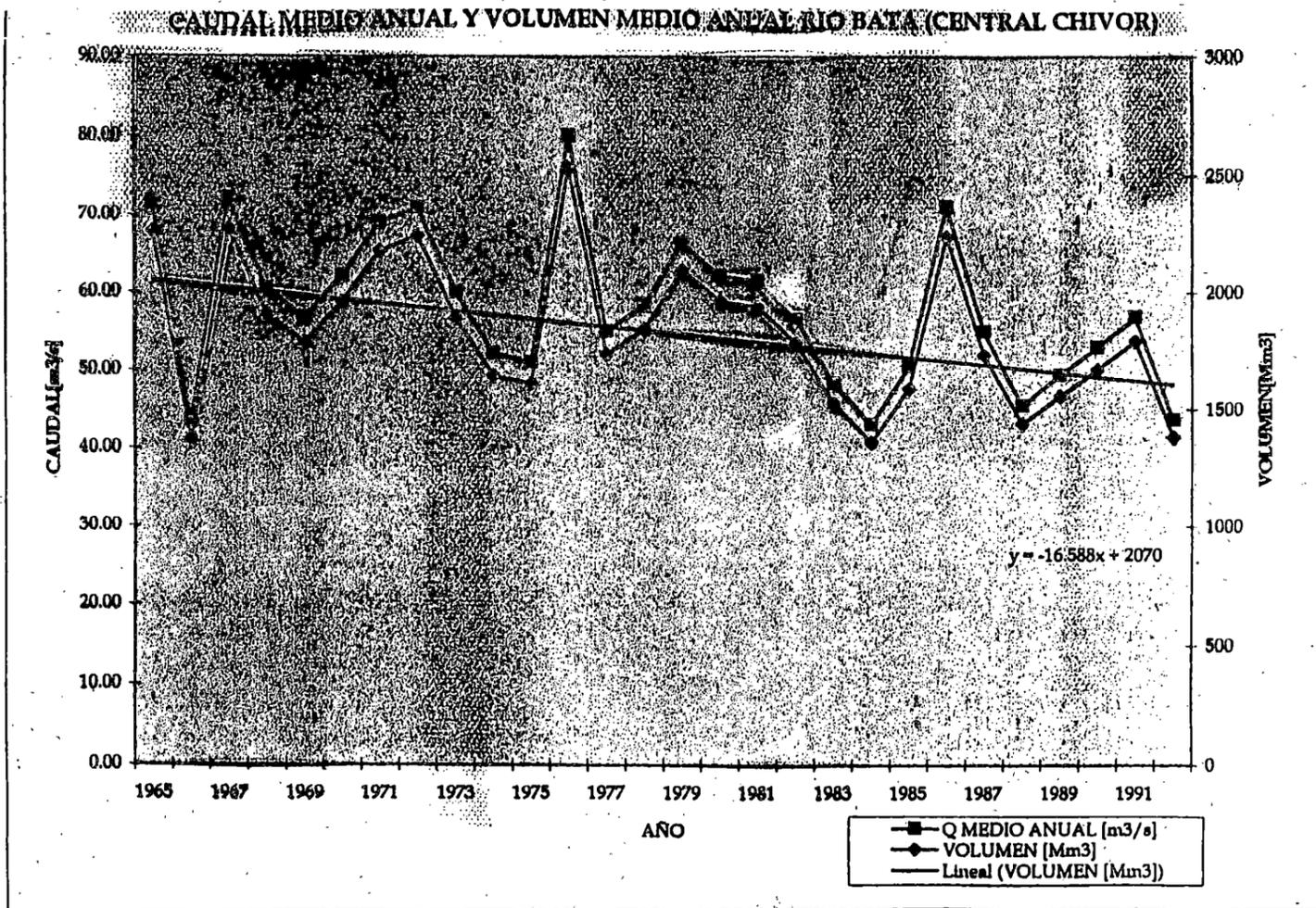
COSTOS INDICES DE PROYECTOS DE GENERACION

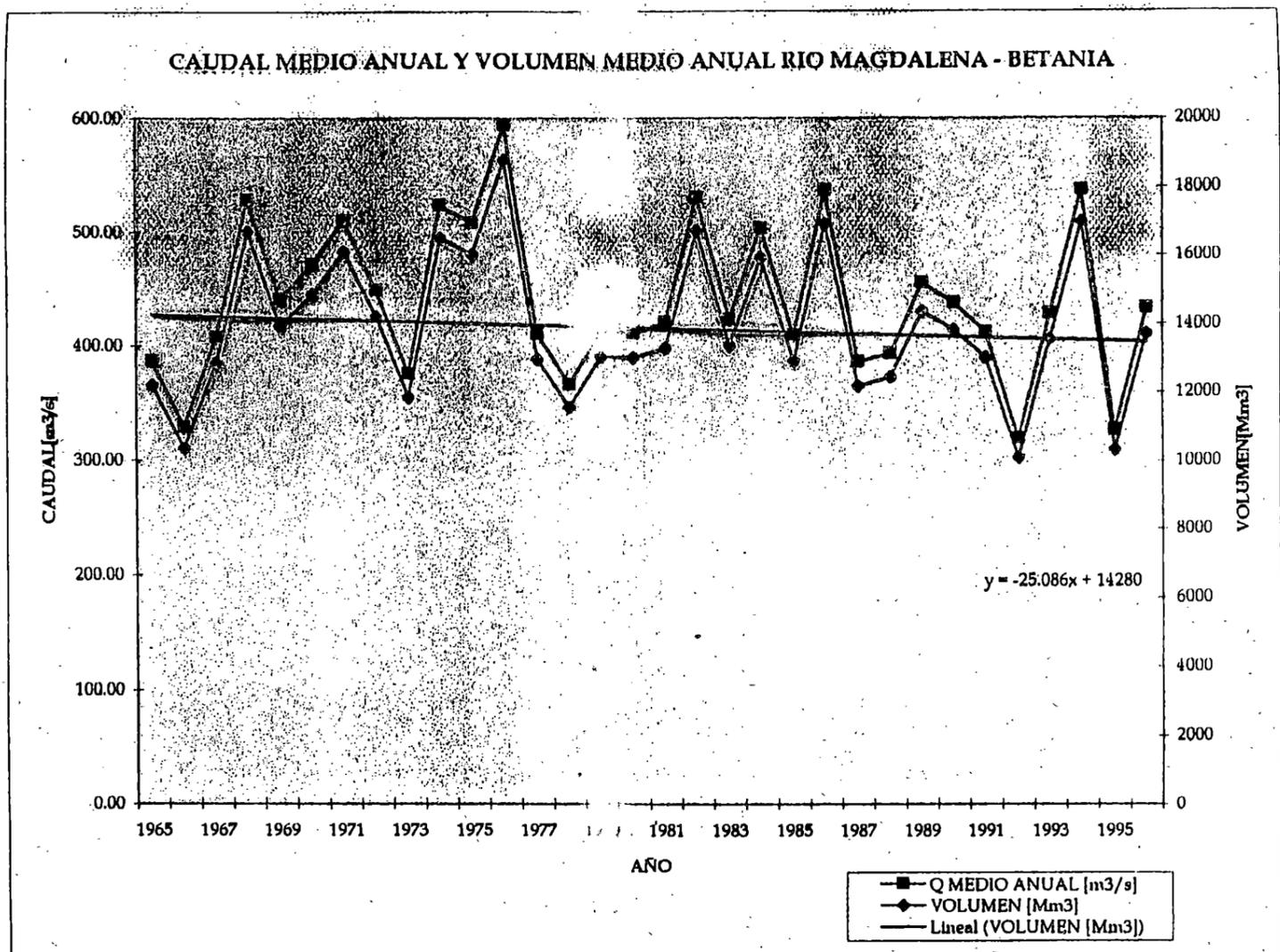
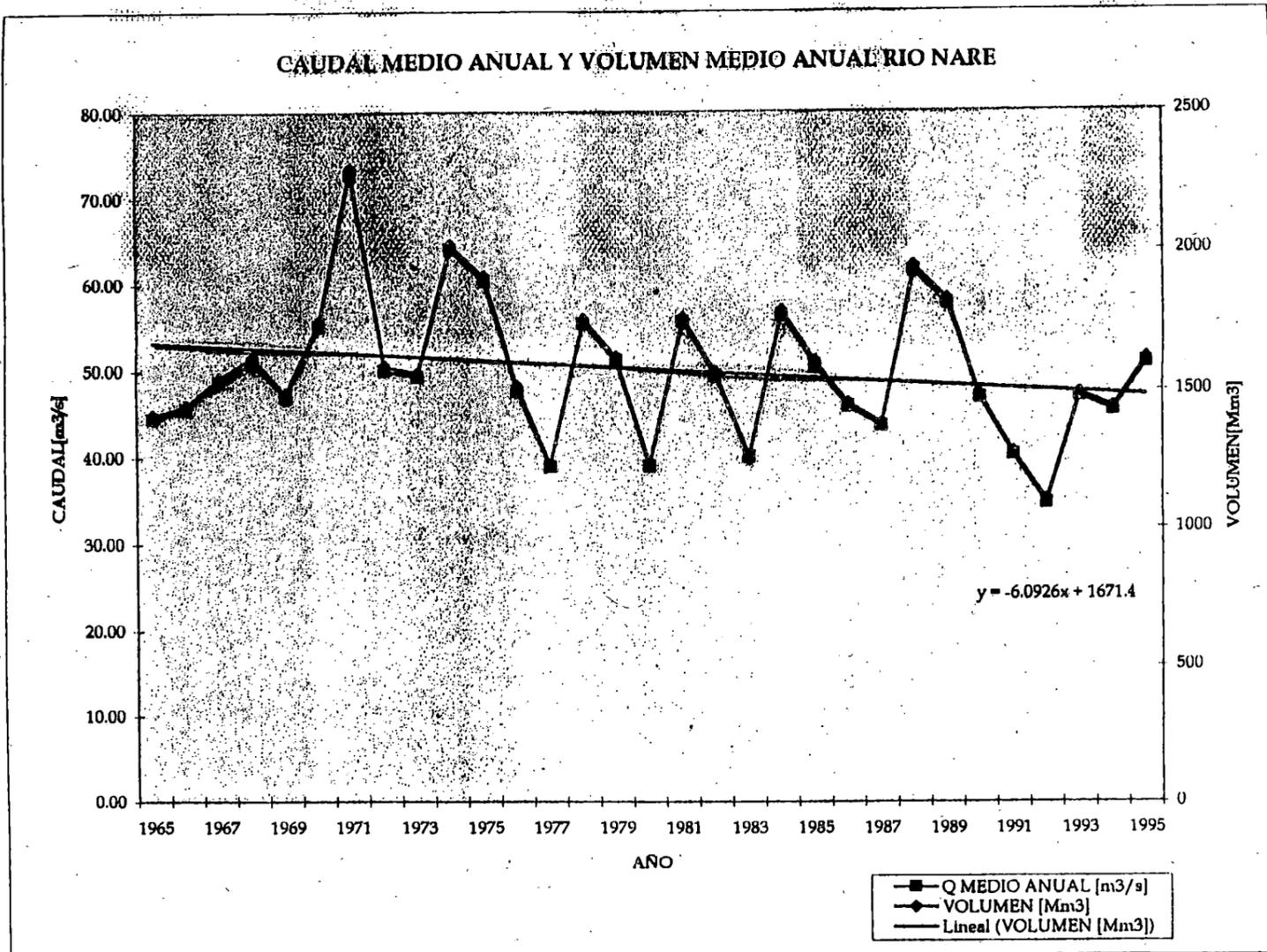
TABLA A1-9
PROYECTOS HIDROELÉCTRICOS EN FACTIBILIDAD Y DISEÑO
RESUMEN DE LA INFORMACIÓN TÉCNICA Y ECONÓMICA
TASA DE DESCUENTO DEL 10% (DÓLARES CONSTANTES DE DICIEMBRE DE 1995)

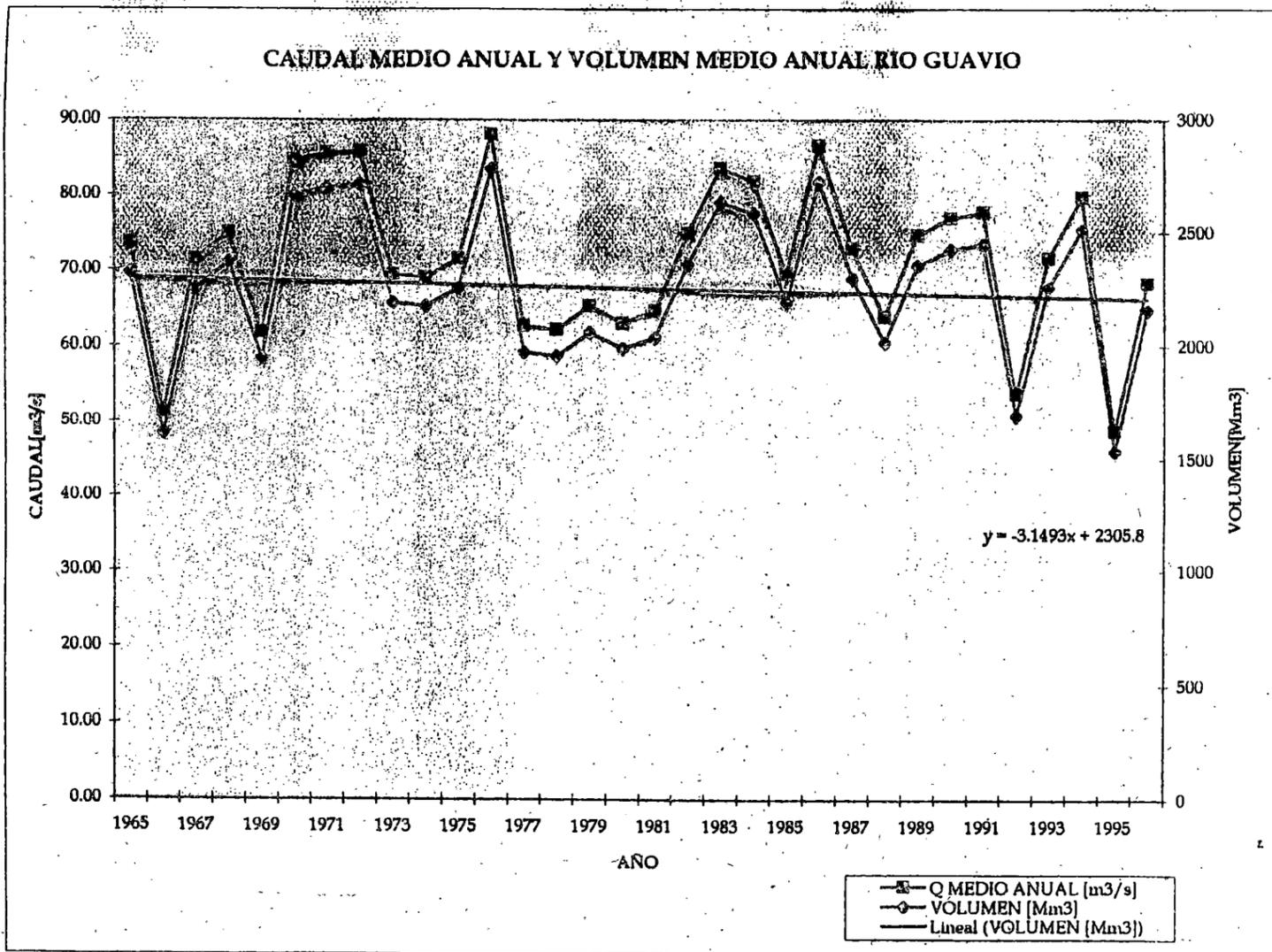
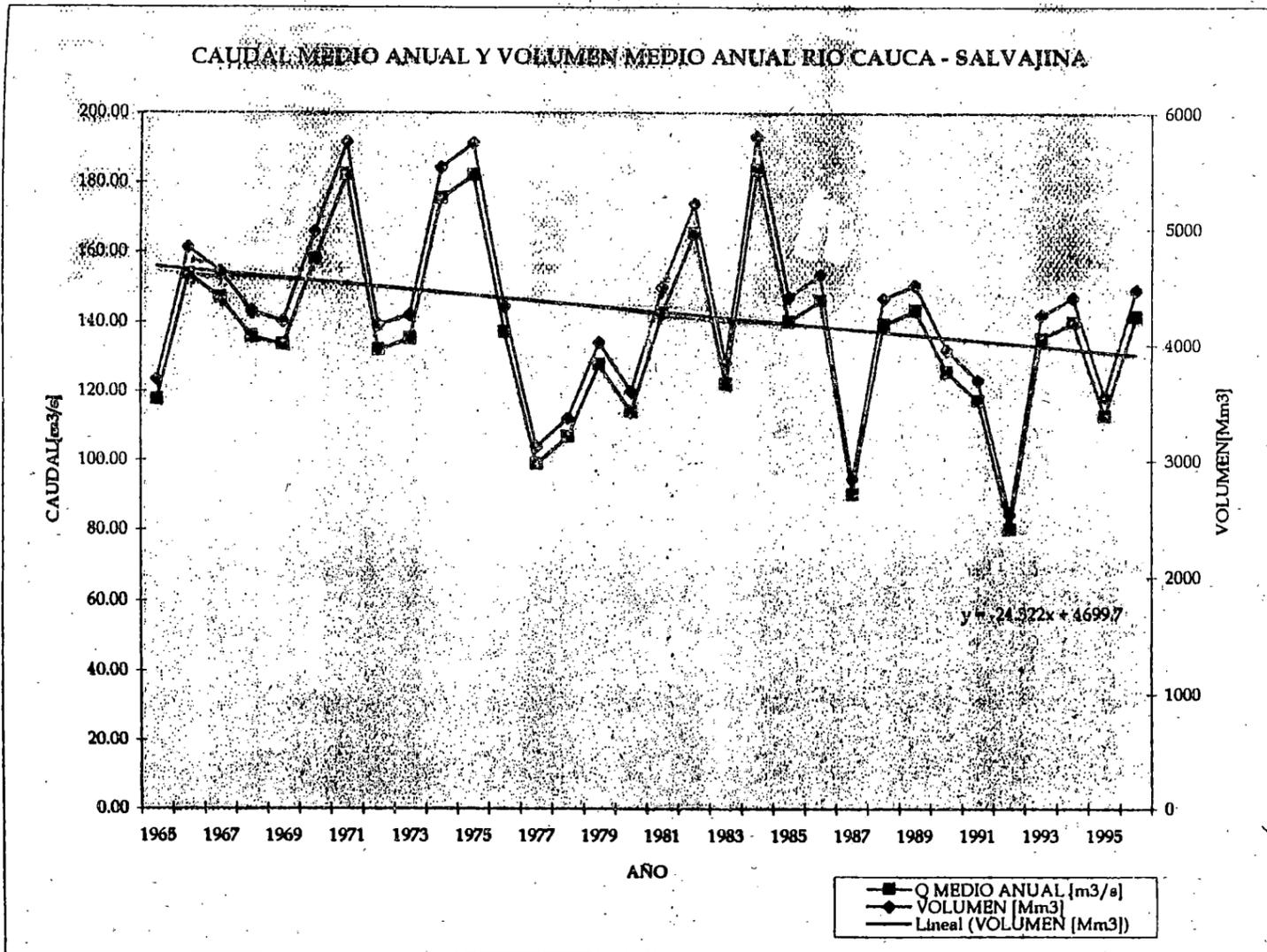
| PROYECTO | TIPO (1) | CAPACIDAD (MW) | NÚMERO DE UNIDADES | ENERGÍA MEDIA (GWh) | SIN IMPUESTOS | | | CON IMPUESTOS | | |
|---|----------|----------------|--------------------|---------------------|-------------------------------|---------------------------------|---------------------------|-------------------------------|---------------------------------|---------------------------|
| | | | | | PPTO. INVERSIÓN US\$ Millones | C. INDICE INVERSIÓN US\$/kW (3) | C. ENERGÍA MEDIA US\$/MWh | PPTO. INVERSIÓN US\$ Millones | C. INDICE INVERSIÓN US\$/kW (3) | C. ENERGÍA MEDIA US\$/MWh |
| PROYECTOS HIDROELÉCTRICOS CON DISEÑO PARCIAL O TOTAL | | | | | | | | | | |
| DÉSVIACIÓN OVEJAS | HD | - | - | 200 | 35.57 | - | 20.70 | 41.11 | - | 23.09 |
| URRA I (2) | H | 340 | 4 | 1400 | ND | ND | ND | ND | ND | ND |
| PORCE II | H | 392 | 3 | 2010 | ND | ND | ND | ND | ND | ND |
| SAN CARLOS 9 Y 10 | HAC | 310 | 2 | - | 52.63 | 169.77 | - | 60.49 | 195.14 | - |
| BETANIA 4 | HAC | 165 | 1 | - | 89.65 | 543.33 | - | 104.42 | 632.85 | - |
| GUAVIO 6,7 Y 8 | HAC | 598 | 3 | - | 111.86 | 187.05 | - | 132.56 | 221.67 | - |
| MIEL I SIN DESV. | H | 375 | 3 | 1460 | 434.18 | 1157.82 | 40.58 | 603.33 | 1342.23 | 46.29 |
| DESVIACIÓN DIGUA | HD | - | - | 358 | 57.31 | - | - | 66.41 | - | - |
| CALIMA III | H | 240 | 3 | 1157 | 346.35 | 1443.14 | 39.89 | 407.11 | 1696.29 | 46.71 |
| SOGAMOSO (4) | H | 850 | 4 | 4200 | 746.17 | 877.85 | 25.21 | 866.36 | 1019.25 | 29.03 |
| MIEL II | H | 400 | 3 | 2110 | 570.67 | 1426.67 | 38.15 | 659.37 | 1648.42 | 43.43 |
| CAÑAFISTO | H | 1200 | 4 | 7000 | 1634.85 | 1362.38 | 33.67 | 1893.07 | 1577.56 | 38.21 |
| PROYECTOS HIDROELÉCTRICOS CON FACTIBILIDAD TERMINADA | | | | | | | | | | |
| RIACHON | H | 93 | 2 | 418 | 155.82 | 1671.87 | 39.38 | 179.49 | 1925.86 | 45.17 |
| FONCE | H | 420 | 3 | 2290 | 572.92 | 1364.10 | 34.83 | 665.18 | 1583.77 | 39.80 |
| GUAYABETAL | H | 370 | 4 | 2580 | 608.19 | 1643.75 | 31.72 | 701.55 | 1896.09 | 35.94 |
| CABRERA | H | 605 | 4 | 2700 | 699.77 | 1156.64 | 35.79 | 812.22 | 1342.51 | 40.73 |
| HUMEA | H | 275 | 2 | 1780 | 623.29 | 2266.49 | 48.57 | 717.67 | 2609.71 | 55.24 |
| QUETAME | H | 230 | 2 | 1550 | 632.99 | 2752.12 | 56.28 | 729.23 | 3170.59 | 63.85 |
| PORCE III | H | 846 | 6 | 4819 | 1003.00 | 1185.58 | 42.83 | 1159.92 | 1371.08 | 48.41 |
| LA GABARRA | H | 245 | 2 | 1370 | 593.27 | 2421.52 | 56.01 | 681.89 | 2783.24 | 63.53 |
| EL NEME | H | 512 | 3 | 2600 | 826.01 | 1613.31 | 46.67 | 955.95 | 1867.09 | 52.94 |
| CHIMERA | H | 454 | 3 | 2740 | 1032.46 | 2274.14 | 52.84 | 1189.00 | 2618.93 | 60.02 |
| NECHI 'A' | H | 750 | 3 | 4170 | 1002.68 | 1336.91 | 37.71 | 1152.95 | 1537.26 | 42.27 |
| SAMANA MEDIO | H | 188 | 2 | 1260 | 625.58 | 3327.58 | 67.47 | 720.54 | 3832.65 | 76.76 |
| PATIA I | H | 900 | 4 | 4370 | 1234.73 | 1371.92 | 39.38 | 1418.60 | 1576.23 | 46.36 |
| ITUANGO | H | 3560 | 2 | 17460 | 3067.92 | 861.77 | 38.15 | 3557.45 | 999.28 | 44.27 |
| EL GUAICO | H | 136 | 3 | 960 | 202.03 | 1485.52 | 26.99 | 234.08 | 1485.52 | 31.11 |

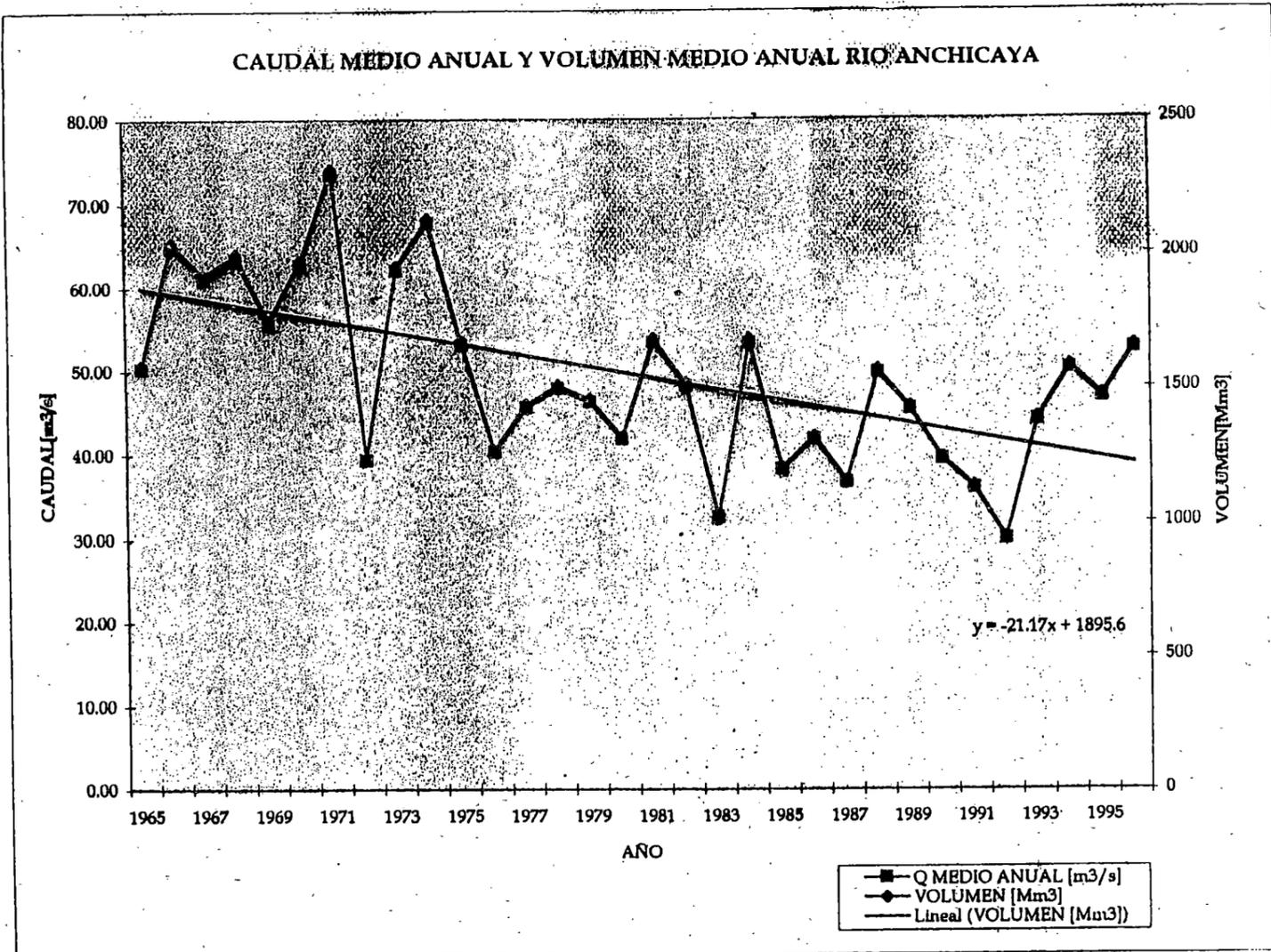
A1-201

(*) En ningún cálculo se incluyen los intereses durante la construcción. Se trabajó con un costo de AO6M de 7.16 US/kW-año.
 (1) H: Hidroeléctrica, HD: Desviación a una hidroeléctrica, HAC: Ampliación de capacidad a una hidroeléctrica.
 (2) Por su carácter multipropósito, curva de operación y baja caída, se han efectuado simulaciones aisladas y en el sistema, que confirman este valor de la energía media
 (3) Indicador calculado a partir de la razón simple entre presupuesto y capacidad instalada actualizada, se trabajó con la del año anterior.
 ND: Información no disponible









Para ilustrar la información anterior basta saber que el precio promedio del kilovatio hora en la bolsa de energía para el año 1996 fue de \$25 y hoy, como consecuencia del fenómeno del Niño y del atentado contra la Central de Guatapé, se registra un precio hasta de \$180 por kilovatio-hora ofertado durante las horas pico, situación a todas luces inconveniente para la economía nacional y que busca enmendarse con el mecanismo propuesto en este proyecto de ley.

De ahí que los suscritos ponentes consideremos acertada la idea del autor del proyecto y del Ministro de Minas y Energía, quien lo prohija en el sentido de que la carga que implica mantener un sano equilibrio en la oferta energética, conlleva un costo en la estructura misma de la tarifa del servicio público de electricidad, que a título de seguro proteja a los usuarios frente a problemas hidrológicos y otras emergencias imprevisibles del Sistema Interconectado Nacional y permita garantizar la confiabilidad y calidad en la prestación del servicio público de energía eléctrica.

Los estudios técnicos del Ministerio de Minas y Energía, Ecocarbón, los diversos organismos consultados en los foros y los principales consultores que han participado en el debate público de este proyecto, han recomendado el porcentaje de 15 puntos como estímulo conveniente para lograr los propósitos indicados, tal como se establece en el artículo 2º del proyecto propuesto.

Por lo anterior, la estructura del proyecto consiste en esencia en crear un seguro a cargo de los generadores del Sistema Eléctrico Nacional que permita remunerar la disponibilidad y potencia de las plantas de generación carboeléctrica con este ingreso se hace posible que éstas compren permanentemente carbón térmico. Seguro que será pagado por todas las generadoras, incluidas las carboeléctricas, sobre la potencia de energía efectivamente despachada en el mercado mayorista de electricidad.

El proyecto contempla una disposición que ordena al Gobierno Nacional definir el trazado de la línea férrea Saboyá-Puerto Mulás, fundamentalmente para la exportación de carbón coquizable de la meseta cundiboyacense.

Igualmente el proyecto interpreta con autoridad algunos artículos del Estatuto Tributario, modificados por la Ley 223 de 1995, con el fin de ratificar la voluntad política del Estado colombiano en favor de la generación carboeléctrica, de sus inversionistas, de la pequeña y mediana minería,

así como del aprovechamiento de las pequeñas caídas de agua en microcentrales.

En esta virtud nos permitimos proponer a la honorable plenaria del Senado de la República la siguiente proposición.

Proposición

Dése segundo debate al Proyecto de ley 218 de 1997 Senado, presentado por el honorable Senador Enrique Caballero Aduen, con el aval del Ministerio de Minas y Energía, mediante la cual se establece el cargo por firmeza y confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional y se dictan otras disposiciones con el fin de estimular la pequeña y mediana minería de carbón y se dictan otras disposiciones, de acuerdo con las modificaciones, en texto y título que a continuación se propone:

PROYECTO DE LEY NUMERO 218 DE 1997 SENADO

por la cual se establece un Cargo por Firmeza y Confiabilidad (CFC) del Sistema Interconectado Nacional (SIN) y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Establécese un Cargo por Firmeza y Confiabilidad (CFC) del Sistema Interconectado Nacional (SIN), que hará parte de la estructura tarifaria al usuario final y constituye un seguro con el fin de proteger a los usuarios frente a problemas hidrológicos y otras emergencias imprevisibles del sistema SIN, así como para garantizarles la calidad y confiabilidad en la prestación del servicio público de energía eléctrica. Este seguro no constituye un recurso fiscal.

Artículo 2º. El Cargo por Firmeza y Confiabilidad (CFC) será equivalente al quince por ciento (15%) de la potencia efectivamente despachada por las empresas generadoras en el mercado mayorista de electricidad, liquidado por el Centro Nacional de Despacho (CND) o quien haga sus veces, con base en el precio de la energía registrado hora a hora en la bolsa de Energía o en los contratos de venta de energía en bloque a largo plazo y se liquidará mensualmente.

La mora en su pago estará sujeta a las sanciones que para el efecto establezca la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), sin perjuicio de lo establecido por la ley comercial para estos efectos.

Artículo 3º. El producto del cargo por firmeza y confiabilidad del SIN se aplicará a cubrir los mayores costos de producción de electricidad en que incurran las nuevas plantas carboeléctricas que se instalen en el país y que entren en operación comercial a partir de la vigencia de la presente ley, así como a las actuales plantas carboeléctricas que muestren anualmente un factor de disponibilidad superior al 80%.

Artículo 4º. El cargo por confiabilidad será reconocido y exigible hasta que la capacidad de generación a carbón instalada complete un veinte por ciento (20%) de la capacidad total instalada del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (SIN), pero, no más allá del día 31 de diciembre del año 2.030. El valor de dicha capacidad será establecido por la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME, a más tardar en el primer mes de cada año.

Artículo 5º. La Comisión de Regulación de Energía y Gas tendrá la facultad de establecer los criterios y fórmulas para reconocer y pagar la remuneración por concepto del cargo por firmeza y confiabilidad (CFC) del Sistema de Energía Eléctrico Nacional. Los costos de administración que se reconozcan con cargo a la cuenta especial para la administración del CFC, no podrán ser superiores a un cuatro por ciento (4%) de sus ingresos anuales.

Los recursos generados por el cargo por firmeza y confiabilidad del SIN no podrán destinarse a efectuar inversiones directas en generación. Su administración se hará a través de una cuenta especial sin personería jurídica que administrará la Financiera Energética Nacional S.A. (FEN), con sujeción a lo dispuesto en la presente ley y al reglamento que para el efecto dicte el Gobierno Nacional.

Las empresas generadoras de energía eléctrica que dispongan de unidades generadoras con base en carbón deberán sujetarse a las normas y reglamentos que señale el Gobierno por conducto de la Unidad de Planeamiento Minero Energético del Ministerio de Minas y Energía, con el fin de poder beneficiarse del pago del cargo por firmeza y confiabilidad establecido por la presente ley.

Parágrafo. Con el fin de garantizar la seguridad del SIN y la mejor utilización del recurso carbonífero, el cargo por firmeza y confiabilidad (CFC) creado por la presente ley se aplicará preferencialmente a remunerar la disponibilidad y potencia de las nuevas unidades de generación carboeléctrica que se establezcan en el país, en desarrollo de los siguientes proyectos termoeléctricos con base en carbón:

| Central generadora | Departamento | Municipio | Capacidad MW |
|--------------------|-------------------|-------------------|--------------|
| Cesar | Cesar | Tamalameque | 300 |
| Carbosur | Cauca | a definir | 150 |
| Guajira | Guajira | Uribe | 300 |
| Paipa IV | Boyacá | Paipa | 150 |
| Paipa V | Boyacá | Paipa | 200 |
| San Jorge | Córdoba | Puerto Libertador | 300 |
| San Luis | Santander | El Carmen | 150 |
| Sinifana | Antioquia | Venecia | 300 |
| Tasajero II | Nte. de Santander | San Cayetano | 150 |
| Termopacífico | Valle del Cauca | Yumbo | 200 |
| Tibatá | Cundinamarca | Villapinzón | 200 |
| Yumbo IV | Valle | Yumbo | 150 |
| Zipa VI | Cundinamarca | Zipacquirá | 150 |

El Gobierno Nacional adoptará los mecanismos que permitan la ejecución del anterior plan indicativo de proyectos de generación carboeléctrica en el período 1997-2010.

Artículo 6º. Facúltase la Comisión de Regulación de Energía y Gas para elaborar el presupuesto correspondiente a los pagos que deberá efectuar el Centro Nacional de Despacho (CND) en favor de los generadores térmicos con base en carbón, en los términos y bajo los criterios establecidos en la presente ley. Los excedentes que se pudieren generar mientras se establece en el país un parque de generación de energía carboeléctrica no inferior a un veinte por ciento (20%) de la generación total de energía eléctrica serán administrados por la Financiera Energética Nacional (FEN) en la cuenta especial de que trata el artículo 5º de la presente ley.

Artículo 7º. El cargo por firmeza y confiabilidad (CFC) del Sistema Eléctrico Nacional será facturado, cobrado y distribuido por el Centro Nacional de Despacho (CND) de la Empresa de Interconexión Eléctrica S.A., ESP (ISA), o por quien haga sus veces de conformidad con el reglamento que para el efecto establezca la Comisión de Regulación de Energía y de Gas, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley. Para este efecto ISA celebrará los acuerdos y contratos correspondientes con la FEN en su condición de administradora de la cuenta especial creada para la

administración e inversión de los recursos del cargo por firmeza y confiabilidad de que habla la presente ley.

Artículo 8º. El Cargo por Firmeza y Confiabilidad (CFC) se distribuirá entre los generadores térmicos a carbón a partir de la vigencia de la presente ley, en proporción a la potencia disponible comprobada en períodos semestrales por las unidades generación térmica carboeléctrica definidos en el artículo 3º de esta ley, así: un ochenta por ciento (80%) con el fin de remunerar la disponibilidad efectiva de las plantas carboeléctricas y, un veinte por ciento (20%) con el fin de remunerar la inversión que los generadores térmicos a carbón efectúen a partir de la vigencia de la presente ley en equipos destinados a disminuir el impacto ambiental de la generación a carbón. Los períodos de mantenimiento debidamente autorizados no afectarán este cálculo y la remuneración de la disponibilidad efectiva se calculará sin tener en cuenta los días de mantenimiento durante el respectivo período semestral.

Artículo 9º. Para todos los efectos legales calificase como industria básica la de extracción de carbón, así como la de generación de energía eléctrica con base en carbón como combustible primario.

Artículo 10. Estarán exentas de arancel y de todo gravamen que recaiga sobre las importaciones, las importaciones de bienes destinados a la extracción, molienda, lavado y desulfurización de carbón por parte de pequeñas y medianas empresas de minería. Entiéndese por pequeña y mediana minería extractiva de carbón toda unidad de explotación económica que cuente con el certificado minero y tenga por objeto la extracción y comercialización de carbón tipo térmico y carbón coquizable con una producción anual no mayor de quinientas mil toneladas métricas.

Igualmente estarán exentas de arancel y de todo gravamen que recaiga sobre las importaciones, las importaciones de bienes destinados a la generación de energía con base en carbones de tipo térmico o de energía solar, así como la generación de energía hidráulica en microcentrales con una capacidad de generación no mayor a 25 megavatios, así como los bienes destinados a controlar el impacto ambiental en la generación de energía eléctrica con base en carbón.

Artículo 11. Para efectos del parágrafo 3º del artículo 211 del Estatuto Tributario, tal como fuera modificado por el artículo 97 de la Ley 223 de 1995, se entiende establecida una empresa generadora de energía eléctrica a partir de la vigencia de la citada ley, cuando la empresa inicia la generación de energía con posterioridad al 22 de diciembre de 1995.

El beneficio consagrado en el parágrafo 3º del artículo 211 del Estatuto Tributario se aplicará a las empresas cuya finalidad exclusiva sea generar energía eléctrica con base en carbones de tipo térmico o con base en energía solar, uno y otro utilizados como combustible primario, siempre que la empresa esté provista de equipos adecuados para producir un bajo impacto ambiental.

En los anteriores términos se aclaran e interpretan con autoridad las normas en un comienzo citadas en este artículo.

Artículo 12. Adiciónase el parágrafo 3º del artículo 211 del estatuto Tributario con los siguientes incisos:

“La exención prevista en este parágrafo será aplicable a las utilidades o dividendos que la empresa generadora de energía eléctrica distribuya o reparta a favor de sus socios o accionistas extranjeros no residentes o no domiciliados en el país la exención comprenderá igualmente el impuesto de que trata el artículo 245 del Estatuto Tributario”.

Artículo 13. A partir de la vigencia de la presente ley se reconoce un incentivo a quien realice la sustitución de leña por carbón, mineral en los usos energéticos de los sectores industrial y residencial. Este incentivo será equivalente al reconocido por el Estado a quien adelanta un proceso de reforestación.

Artículo 14. El valor del incentivo a que se refiere el artículo anterior será cargado al presupuesto asignado por la Ley 139 de 1994 al Certificado de Incentivo Forestal y corresponderá al Ministerio de Agricultura fijar su cuantía y reglamentar su aplicación, control y desembolso.

Artículo 15. Ordénase al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte definir el trazado definitivo de la línea férrea Saboyá-Puerto Mulás a más tardar el 31 de julio de 1998 e incluir como prioritaria su construcción en el Plan de Desarrollo Nacional 1998-2002.

Artículo 16. Esta ley rige a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Luis Guillermo Vélez Trujillo, honorable Senador Coordinador Comisión de Ponentes.

Aurelio Iragorri Hormaza, Jorge Martínez Naranjo, honorables Senadores.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., 24 de septiembre de 1997. En la fecha fue recibida en esta Secretaría, ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 218 de 1997 Senado, "por la cual se establece la sobretasa por

confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional para la generación térmica a carbón y se dictan otras disposiciones", con pliego de modificaciones, consta de veintinueve (21) folios.

Rubén Darío Henao Orozco, Secretario General Comisión Tercera Senado de la República Asuntos Económicos.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN LA COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE EN SU SESION ORDINARIA DEL DIA 11 DE JUNIO DE 1997 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 218 DE 1997 SENADO

por la cual se establece la sobretasa por confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional para la generación térmica a carbón.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Establézcase la sobretasa por confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional para nuevas plantas de generación eléctrica con base en carbón que entren en operación comercial hasta completar una capacidad instalada de 1.250 megavatios.

Artículo 2º. La sobretasa por confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional tiene como objeto remunerar el costo requerido para dar mayor seguridad y continuidad al suministro de energía eléctrica en el país y apoyar la diversificación de canasta energética utilizando carbón como combustible para la generación de energía eléctrica.

Artículo 3º. La sobretasa por confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional, se calculará con base en el resultado de la diferencia que se presente entre los costos reales de inversión, operación y mantenimiento incluida una adecuada rentabilidad y el precio promedio del mercado mayorista.

Artículo 4º. Facúltese al Gobierno Nacional para que en un plazo no mayor de sesenta (60) días a partir de la vigencia de la presente ley, determine el valor de la sobretasa por confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional. Igualmente reglamente los mecanismos para hacer efectivo el cobro y recaudo de la sobretasa por confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional, de la misma manera para que establezca esquemas comerciales y financieros desarrollados por inversionistas privados que permitan ampliar la infraestructura de líneas de transmisión que posibiliten evacuar la energía producida por dichas plantas.

Parágrafo. Dichos cálculos se revisarán cada tres años o cada vez que entre en operación comercial una planta térmica a carbón, hasta completar los 1.250 MW establecidos por la presente ley.

Artículo 5º. Esta sobretasa será reconocida a las nuevas plantas térmicas a carbón que cumplan con lo previsto en la presente ley, por un período de hasta 20 años a partir de la entrada en operación comercial de las mismas y se pagará por la capacidad disponible de las plantas.

Artículo 6º. Por parte de la Nación se establecerá un mecanismo de compensación por los cambios que ocurran en la legislación ambiental y en los impuestos y tributos que afecten este tipo de proyectos, a sus accionistas y socios que ocurran a partir de la fecha de construcción de los susodichos 1.250 megavatios contemplados en la presente ley.

Artículo 7º. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., 11 de junio de 1997. En sesión de la fecha y en los términos anteriores, la honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República aprobó en primer debate el Proyecto de ley número 218 Senado 1997, "por la cual se establece la sobretasa por confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional para la generación térmica a carbón".

El Presidente,

Juan Manuel López C.

El Secretario General,

Rubén Darío Henao Orozco.

* * *

TEXTO DEFINITIVO APROBADO POR LA PLENARIA DEL SENADO EN LAS SESIONES DE LOS DIAS 9 Y 16 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 1997 AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 26 DE 1997 SENADO, 320 DE 1997 CÁMARA

por medio del cual se modifica el artículo 35 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 35 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 35. La extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto, con la ley.

Además, la extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación penal colombiana. La ley reglamentará la materia.

La extradición no procederá por delitos políticos.

No procederá la extradición cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad a la promulgación de la presente norma.

Artículo 2º. El presente Acto legislativo regirá a partir de su promulgación.

Santa Fe de Bogotá, D. C., septiembre 17 de 1997

Con el fin de que el Proyecto de Acto legislativo número 26 de 1997 Senado, 320 de 1997 Cámara "por medio del cual se modifica el artículo 35 de la Constitución Política", siga su curso legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes para su estudio en su segunda vuelta, nos permitimos presentar el articulado definitivo el cual fue aprobado en las sesiones de los días 9 y 16 de septiembre del año en curso.

Lo anterior tiene como propósito dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso).

Cordialmente,

Luis Guillermo Giraldo Hurtado, Germán Vargas Lleras, Carlos Espinosa Faccio-Lince, honorables Senadores.

CONTENIDO

Gaceta número 395 - Jueves 25 de septiembre de 1997
SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 96 de 1997, por la cual se crea el Servicio Militar Obligatorio para las jóvenes bachilleres con contenido social y se les adscribe a la Policía Nacional 1

PONENCIAS

Informe de Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de acto legislativo 03 de 1997 Senado, por el cual se reforma el artículo 336 de la Constitución Política 2

Informe de Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de acto legislativo 03 de 1997 Senado, por el cual se reforma el artículo 336 de la Constitución Política 6

Ponencia para primer debate al Proyecto de Acto legislativo número 04 de 1997 Senado, por medio de la cual se adiciona el artículo 123 de la Constitución Política de Colombia.. 8

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 13 de 1997 Senado, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre mutua asistencia en materia penal, suscrito en Londres el 11 de febrero de 1997 8

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 17 de 1997 Senado, por medio de la cual se aprueba el Protocolo para la Protección del Pacífico Sudeste contra la contaminación radiactiva, firmado en Paipa, Colombia, el 21 de septiembre de 1989 .. 10

Ponencia para primer debate a los Proyectos de ley 151 de 1996 y 190 de 1996 acumulado Cámara, 48 de 1997 Senado, mediante la cual se aclaran los artículos 146 de la Ley 100 de 1993 y 1º de la Ley 332 de 1996 11

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 218 de 1997 Senado, por la cual se establece la sobretasa por confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional para la generación térmica a carbón y se dictan otras disposiciones 14

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo aprobado en la Comisión Tercera Constitucional Permanente en su sesión ordinaria del día 11 de junio de 1997 al Proyecto de ley número 218 de 1997 Senado, por la cual se establece la sobretasa por confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional para la generación térmica a carbón 20

Texto definitivo aprobado por la plenaria del Senado en las sesiones de los días 9 y 16 de septiembre del año 1997 al Proyecto de Acto legislativo número 26 de 1997 Senado, 320 de 1997 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 35 de la Constitución Política 20